



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EL DIA 27 DE FEBRERO DE 2014

ASISTENTES

Alcalde:

D. Pablo Bellido Acevedo (Grupo Socialista)

Concejales del Grupo Socialista:

D^a. Sandra Yagüe Sabido

D. José Luis Blanco Moreno

D^a. Beatriz Pérez López

D. José Luis Escudero Palomo

D^a M^a Julia Miguel Piquero

D. Santiago Casas Lara

D^a. Elisa de Jesús Cansado Domínguez

D. Julio García Moreno

D^a. Sagrario Bravo Duro

D. Rubén Carbajo Sanz

Concejales del Grupo Popular:

D. Iluminado Curto Hernández

D. Agustín Gil Dorado

D. Joaquín Pérez Rodríguez

D^a. Itziar Ainhoa Solozábal Anglada

Concejal del Grupo de I.U.:

D. Emilio Alvarado Pérez

Concejales no adscritos

D. José Luis Moraga Céspedes

D^a. Silvia García Nieto

D. José Luis González Gallego

D. Aitor Varela Fernández

Interventor en Funciones:

D. Fernando Calvo Brotón

Secretario General:

D. José María Baños Campo.

En Azuqueca de Henares, a veintisiete de febrero de dos mil catorce, se reúne el Pleno municipal debidamente convocada para las dieciocho horas y treinta minutos, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. Pablo Bellido Acevedo, con asistencia de los Concejales expresados al margen, al objeto de celebrar sesión ordinaria, lo que se efectúa en primera convocatoria.

No asiste por causa justificada el Concejal del Grupo Popular D.David Lapeña Catalina.

Asisten también el Secretario General del Ayuntamiento, D. José María Baños Campo, que da fe del acto, y el Interventor en funciones D. Fernando Calvo Brotón.

Abierto el acto por el Sr. Alcalde, se da lectura por éste como CUESTIÓN PREVIA del escrito suscrito por los Sres. Concejales D. José Luis Moraga Céspedes, D. Aitor Varela Fernández, D^a. Silvia García Nieto y D. José Luis González Gallego, respecto a su abandono del Grupo Municipal Popular, pasando en consecuencia, de acuerdo con el art. 73 de la Ley 7/1985, a tener la consideración de miembros no adscritos de la Corporación municipal.

A continuación, se procede a tratar los asuntos incluidos en el Orden del Día.

1º.- ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 23 DE ENERO DE 2014.

El Sr. Alcalde-Presidente pregunta a los miembros de la Corporación si tienen que formular alguna observación al borrador del Acta correspondiente a la sesión plenaria de fecha 23 de enero de 2014.

No habiendo observaciones, se aprueba por unanimidad el Acta de la sesión citada.

PARTE RESOLUTIVA:

2º.-MODIFICACIONES DE LA NORMATIVA SANCIONADORA MUNICIPAL.

Por el Sr.Secretario se da lectura al dictamen de la Comisión Informativa de Servicios Generales y Régimen Interior. En base a dicho dictamen y tras las intervenciones reglamentarias, se acuerda lo siguiente:

La experiencia municipal en la tramitación de expedientes sancionadores ha llevado a la consideración de que algunas infracciones previstas en las normas municipales tienen una tipificación que las hace acreedoras a una sanción cuya cuantía no parece razonable para las mismas.

Revisada por los servicios municipales y por los concejales de las áreas afectadas la reglamentación municipal que recoge infracciones y sanciones en diversas materias, se propone su modificación, teniendo en cuenta lo indicado y cuestiones conexas que se han visto, según figuran en la propuesta y en el dictamen.

En consecuencia, el Pleno, por doce votos a favor (Grupos Socialista y de Izquierda unida) y ocho abstenciones (Grupo Popular y no adscritos), adopta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Modificar diversas Ordenanzas administrativas municipales, que tendrán en los artículos que se señalan para cada una de las afectadas la siguiente redacción:

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.-

“Artículo 46. Sanciones.

Las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza se sancionarán de la siguiente manera:

- Las infracciones leves: serán sancionadas con multas de hasta 600 euros.

- Las infracciones graves:

- Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.

(...)

- Las infracciones muy graves:

- Multas desde 12.001 euros hasta 300.000 euros.

(...)”.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES.-

“Artículo 30.- El uso correcto del bozal será obligado en aquellos animales cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características, y en todo caso, en aquellos con antecedentes de agresión al entorno humano o animal.

En el caso de perros que pertenezcan a los contemplados en el artículo 15, el uso de bozal será obligatorio y tendrá que estar homologado y ser adecuado para su raza.”

“Artículo 63.-Se considerarán faltas graves:

1. El incumplimiento de los apartados 6 y 9 del Artículo 8 de la presente Ordenanza.
2. El incumplimiento de los Artículos 10, 13 y 14 sobre Censo de Animales.
3. El incumplimiento del Artículo 18 sobre identificación de animales inscritos en el Censo de Animales Domésticos.
4. No facilitar los datos y antecedentes requeridos para la inscripción censal.
5. El incumplimiento de los Artículos que componen el Capítulo V, a excepción de los Artículos 20, 29 –salvo los perros del Artículo 15- y 33, que se sancionarán como falta leve.
6. El abandono de animales muertos (Artículo 45).
7. La reiteración de una falta leve.”

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES.-

Artículo 22, en lo referente a faltas leves y graves:

“Se consideran faltas leves:

1. Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio público hidráulico por un valor que no supere los 300,51 €.
2. Dificultar el acceso de los inspectores municipales tanto a las instalaciones como a la información solicitada.
3. La no aportación de información que deba entregarse al Ayuntamiento sobre las características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

Se consideran faltas graves:

1. Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio público hidráulico por un valor comprendido entre 300,52 € y 3.005,05 €.
2. Oponerse al acceso de los inspectores municipales tanto a las instalaciones como a la información solicitada.
3. Los vertidos efectuados sin el Permiso de Vertido.
4. La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en el Permiso de Vertido.
5. El incumplimiento de las condiciones impuestas por el Permiso de Vertido.
6. La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
7. La evacuación de vertidos sin tratamiento previo cuando estos lo requieran.
8. La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.”

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE ELEMENTOS DEL ENTORNO URBANO Y DE GESTIÓN DE RESIDUOS.-

Artículo 16, en relación con faltas graves y leves:

“En todo caso, serán infracciones graves:

- La reincidencia en infracciones leves.

- Causar daños en el mobiliario urbano.
- Realizar pintadas en cualquier lugar de la ciudad, salvo las excepciones previstas en esta Ordenanza.
- Destruir focos de luz.
- Ensuciar mediante colocación de carteles o pancartas no autorizados.
- Cualquier actuación que produzca daños para los aspectos físicos de la ciudad.
- La desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, salvo que sean de escasa entidad a juicio del instructor del expediente.
- La obstrucción de la función inspectora del Ayuntamiento.

En todo caso, serán infracciones leves:

- El uso indebido del mobiliario urbano, incluida publicidad no autorizada en el mismo.
- El depósito o abandono de materiales no adecuados cuando no produzca daños materiales.
- Cualquier otra infracción no calificada como grave o muy grave cuando no produzca daños materiales.”

ORDENANZA REGULADORA DE LA PROHIBICIÓN DEL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES Y OTRAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.-

Artículo 9, en relación con infracciones muy graves y graves:

“Serán infracciones muy graves:

- La distribución directa o indirecta de bebidas alcohólicas a menores con ánimo de lucro por parte de establecimientos o particulares. En este caso, serán solidariamente responsables los titulares de la licencia que permite la venta de alcohol al público.
- La distribución de bebidas alcohólicas sin licencia.
- Impedir el acceso a los servicios municipales a los locales para comprobar el cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza.
- La reiteración de faltas graves.

Serán infracciones graves:

- La distribución y el suministro, directo o indirecto, de bebidas alcohólicas a menores por parte de particulares.
- El incumplimiento del deber de exposición de un cartel en el que se indica la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas a menores en los establecimientos habilitados a tal efecto.
- Dificultar el acceso a los servicios municipales a los locales para comprobar el cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza.
- La reiteración de faltas leves.”

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO DE ACTIVIDADES RECREATIVAS PRIVADAS (LOCALES DE REUNIÓN PRIVADOS).-

Artículo 12, en relación con infracciones muy graves, graves y leves:

“2.- Infracciones muy graves:

1. Negar el acceso a inspecciones o controles reglamentarios establecidos en la presente Ordenanza o legislación aplicable al caso.
2. Hacer caso omiso de las sanciones impuestas por el Ayuntamiento.
3. La comisión de dos infracciones graves o tres leves en el plazo de un año desde la comisión de la primera infracción.
4. La tenencia, consumo u ofrecimiento de bebidas alcohólicas a menores de edad en los locales donde se ejercen estas actividades, o la falta de diligencia en impedirlos.

5. El consumo ilegal, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o la falta de diligencia en impedirlos.

3.- Infracciones graves:

1. Realizar la actividad sin haber obtenido la correspondiente licencia de apertura.
2. Carecer de cobertura de póliza de seguro de incendio o de la póliza de responsabilidad civil durante la actividad del local.
3. Oponer obstáculos al ejercicio de inspecciones o controles reglamentarios establecidos en la presente Ordenanza o legislación aplicable al caso.
4. Ejercer comercio o actividad alguna de venta en el local.
5. El incumplimiento de los horarios establecidos para el ejercicio de la actividad.
6. La comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año desde la comisión de la primera infracción.
7. La acumulación dentro del local de cartones, plásticos, colchones o cualquier otro material que por sus características pudieran causar incendios o favorecer su propagación.

4.- Infracciones leves:

1. Sacar mesas, sillas, o enseres en general a la vía pública o consumir bebidas o comida en el exterior del local.
2. El incumplimiento de los horarios establecidos para el ejercicio de la actividad.
3. Arrojar o depositar desperdicios en la vía pública en las inmediaciones del local donde se ejerce la actividad.
4. Las infracciones no tipificadas como graves o muy graves en esta Ordenanza o en el resto de normativas que les sean de aplicación.”

SEGUNDO.- Proceder a la tramitación prevista en el art. 49 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, con exposición pública de las modificaciones que se acuerdan por plazo de treinta días hábiles. Si en dicho plazo no se presenta ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional. Se tendrá en cuenta el carácter retroactivo de las normas sancionadoras más favorables.

En el debate de este punto se produjeron las siguientes intervenciones:

De Dña.Sagrario Bravo Duro, Concejala de Seguridad Ciudadana, por el Grupo Socialista, que explica las diversas modificaciones: en contaminación acústica, se adecuan las cuantías del art.46 a las del art.29 de la Ley del ruido; en tenencia y protección de animales, con las modificaciones de los art.30 y 63, determinadas molestias son leves y no graves la primera vez y hay una adecuación a la legislación; en aguas residuales, no es lo mismo oponerse (grave) que dificultar (leve); en protección de elementos del entorno, se retiran los adhesivos de falta grave –los anuncios pequeños no son igual a los carteles y pancartas- y se añade una falta leve de publicidad no autorizada en el mobiliario urbano; en alcohol de menores, se distingue en el art.9 entre impedir y obstaculizar, y en actividades recreativas privadas, se ha visto una graduación elevada para alguna primera infracción, por lo que se modifica el art.12 en diversos puntos, pasando faltas muy graves inicialmente a graves, y faltas graves inicialmente a leves, sin perjuicio en ambos casos de la reincidencia, y se distingue entre negar el acceso y oponer obstáculos al mismo. Se trata de facilitar el trabajo en los expedientes sancionadores y de adecuarse a la legislación.

De D.Illuminado Curto Hernández, portavoz del Grupo Popular, que considera que se trata de decisiones propias del grupo de gobierno.

De D.Aitor Varela Fernández, no adscrito -interviene también por los demás Concejales de igual condición-, que dice que no han podido participar en la Comisión informativa, lugar donde debatir prioritariamente el asunto, y por eso se abstienen.

De D.Emilio Alvarado Pérez, portavoz del Grupo de I.U., que dice que lo que se nos explicó en Comisión y ahora se reitera es adecuar la normativa sancionadora a una legislación que va cambiando y resolver algunas cuestiones contradictorias. Está a favor. Pero en los locales de actividades privadas, antes era muy grave carecer de cobertura de póliza de seguro, que ahora pasa a grave, no sé si por alguna normativa en concreto o por otra razón. Creo que en este punto deberían aclararse dudas.

De Dña.Sagrario Bravo Duro, por el Grupo Socialista, que dice en respuesta a la última consideración, que la primera vez (por ejemplo, en la tramitación de la autorización) sería grave, pero luego ya sería muy grave. Si la primera vez fuese ya muy grave, no daríamos la oportunidad de esa primera vez. Pediría al PP y a los no adscritos también su apoyo, porque no creo que la abstención sea tan lógica.

3º.-ACCIONES POR LA RETENCIÓN DE LA PIE AL AYUNTAMIENTO EN CUANTO MIEMBRO DE LA MANCOMUNIDAD VEGA DEL HENARES, POR DEUDAS GENERADAS TRAS ACOGERSE LA MANCOMUNIDAD AL MECANISMO DE PAGO DEL REAL DECRETO-LEY 4/2013.

Por el Sr.Secretario se da lectura al dictamen de la Comisión Informativa de Servicios Generales y Régimen Interior. En base a dicho dictamen y tras las intervenciones reglamentarias, se acuerda lo siguiente:

Por parte de la Mancomunidad Vega del Henares, de la que el Ayuntamiento de Azuqueca de Henares forma parte, se fijaron, y comunicaron reglamentariamente al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (MINHAP), los porcentajes que a cada Ayuntamiento mancomunado corresponderían por la responsabilidad de la Mancomunidad al acogerse ésta al mecanismo de pago previsto en el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero.

Dado que la deuda con proveedores de la Mancomunidad que se acogió al mecanismo citado no ha podido ser objeto de financiación mediante operación de préstamo, la misma está siendo retenida a cada Ayuntamiento mancomunado, pero no se está cumpliendo que el total de deuda que cada uno ha de asumir se corresponda con el porcentaje que resultaría del comunicado por la Mancomunidad Vega del Henares al MINHAP.

Eso constituye en el caso del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares un grave daño a sus finanzas, por lo que el Pleno, por unanimidad, adopta el siguiente

ACUERDO

UNICO.- Facultar al Sr. Alcalde para que en nombre y representación del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares emprenda las acciones jurídicas contencioso-administrativas, y de otro orden que procediesen, contra la acción que está llevando a cabo el MINHAP a la hora de retener su Participación en los Ingresos del Estado (PIE) por la deuda de la Mancomunidad Vega del Henares, sin préstamo formalizado, dimanante del Real Decreto-ley 4/2013.

En el debate de este punto se produjeron las siguientes intervenciones:

De D.José Luis Blanco Moreno, Concejal de Hacienda, por el Grupo Socialista, que explica que en el segundo plan de pago a proveedores se incluyó a las mancomunidades, con porcentajes de aportación de los ayuntamientos miembros. La Mancomunidad Vega del Henares se incluyó con algo más de cinco millones trescientos mil euros, que se pagó a los proveedores, y como no se aceptó el plan de ajuste, ha pasado a ser deuda de la Mancomunidad sin préstamo para ella, por la que responden los diversos municipios. Desde el mes de septiembre, el Ministerio está reteniendo

de la PIE de cada Ayuntamiento, que en Azuqueca asciende a unos 520.000 euros, y como puede ser objeto de retención hasta el 50%, a Azuqueca se le detraen casi 260.000 euros mensuales. Así con todos los Ayuntamientos. Después de un proceso largo, con una corrección de porcentajes mal puestos inicialmente, con visitas al Ministerio, un proceso con bastante falta de información, en febrero hemos llegado a la conclusión de cómo se está haciendo: en vez de lo que para Azuqueca serían cinco meses de retención, el ICO-Ministerio va a retener a todos los Ayuntamientos hasta que toda la cuantía de la deuda sea sufragada, reteniendo todo lo que se pueda independientemente de la responsabilidad de cada Ayuntamiento, lo que lleva a que los 260.000 euros se siguen reteniendo, cuando la planificación de la tesorería municipal estaba hecha sobre la deuda que correspondía por responsabilidad. Se trae aquí facultar al Alcalde para emprender acciones legales frente al Ministerio. Es verdad (Disposición adicional cuarta de la Ley de Haciendas Locales) que la responsabilidad es solidaria, pero no hasta el infinito, sino según la cuota de la deuda que corresponde. Se da la paradoja de que adelantamos cantidades por la responsabilidad de otros. Pido el voto a favor en defensa del Ayuntamiento y de los vecinos. Un dato sobre la importancia del asunto: de 1.221.000 euros que teníamos de deuda por responsabilidad, la retención al Ayuntamiento va a ser de 2.510.000 euros, casi 1.290.000 euros más. Es una interpretación de la ley que no se justifica, el Ministerio debe dejar de aplicar así la retención de la PIE.

De D. Iluminado Curto Hernández, portavoz del Grupo Popular, que dice que van a votar a favor, porque está la solidaridad, pero no están en contra del procedimiento que se propone. Aunque hay que reprochar la gestión de la Mancomunidad desde tiempo atrás para llegar a este punto. Los recortes habidos en la Mancomunidad que sirvan para ver que los recortes no se hacen porque sí.

De D. Aitor Varela Fernández, no adscrito -interviene también por los demás Concejales de igual condición-, que dice que están de acuerdo, pero por no participar en la Comisión, optan por la abstención.

De D. Emilio Alvarado Pérez, portavoz del Grupo de I.U., que dice que lo ha explicado el Concejale de Hacienda. Azuqueca está integrado en una mancomunidad que gestiona la basura, lo que no es barato. La Mancomunidad ha acumulado una deuda considerable por varias razones, fundamentalmente por los retrasos de los Ayuntamientos en los pagos –aunque no todos igual, en algunos casos ha sido negativa a pagar–; entre retrasos y negativas, estamos en la situación a la que ha se ha llegado. Como no hay plan de ajuste, el resarcimiento de la deuda es con cargo a la PIE. El Ministerio considera a la Mancomunidad como un todo y no ve la deuda por municipio. Como según cada municipio, se tardaría en cobrar más o menos tiempo, la opción es cobrar cuanto antes. Se penaliza a los Ayuntamientos con menos deuda y más PIE. La opción del Ministerio hace daño a los mejores pagadores y favorece a los que iban a tener más plazo de retención. Estamos adelantando la deuda de otros municipios. No es justo: solidarios sí, pero primos no. A ver para cuando una exigencia a las Comunidades Autónomas similar a la de los Ayuntamientos para el pago a proveedores. Apoyamos favorablemente acciones contra la retención excesiva a Azuqueca. La Mancomunidad es solidaria, pero en derechos y obligaciones cada uno lo que le corresponde y que pague cada uno lo que deba. Cuando la deuda esté resuelta en el mes de julio, a ver cómo reclamamos el millón doscientos mil euros de los otros. La Administración central nos tiene cogidos por la PIE, pero nosotros no a otros Ayuntamientos, salvo la retirada del servicio que dañaría a los vecinos. Esto se ha complicado, porque sale directamente dañado el que pone de más.

De D. José Luis Blanco Moreno, por el Grupo Socialista, que solicita de Aitor Varela y de los no adscritos que, a pesar de no haber estado en la Comisión, se replanteen su voto para sea unánime la posición del Ayuntamiento. A IU le agradece el voto favorable. El perjuicio por poca deuda y mucha cuantía de la PIE, son las dos cosas en el caso de Azuqueca. Al PP le dice que fue Presidente de la Mancomunidad y conoce su funcionamiento, tuvo largas reuniones con los Ayuntamientos

para explicar la situación de la Mancomunidad, donde unos pocos tienen una deuda histórica muy grande y otros poca deuda. Se ha tratado de que pagasen por lo menos el corriente, buscando refinanciación para lo de atrás. Dos no pagaron ninguna mensualidad, una decisión política de hacer daño con mucha intencionalidad. Cuando nos acogimos al Plan de pagos, calculamos que nuestra retención de la PIE sería de 5 meses, pero había Ayuntamientos con previsión de 18 a 22 meses. No todos tenemos la misma responsabilidad. Me resulta muy curioso lo del PP de ser solidario con las deudas. También lo hemos de ser con los pagos; si unos tendrían 5 meses y otros 18-22, la situación no es equilibrada. La Junta de Comunidades nos sigue debiendo; si nos hubiera pagado, esto no hubiera pasado. Ayer mismo hubo un Pleno de la Mancomunidad para actuar en esta situación. Da las gracias al PP por su voto, pero le dice que la Mancomunidad no hizo recortes por sí misma, sino –caso Alcazul- por la retirada de la subvención de la Junta de Comunidades.

De D. Iluminado Curto Hernández, portavoz del Grupo Popular, que dice que defiende a Azuqueca porque entiende la situación. Si en 4 ó 5 meses la deuda debía estar limpia, no tiene por qué seguir siendo objeto de retención. Cualquier reclamación de deuda debe ser interna en el propio Organismo, pero su voto es a favor de que la retención sea la correcta. Recortes claro que sí que los hubo, no sólo en Alcazul, sino en la recogida de basuras, su periodicidad, por ejemplo. La Mancomunidad tiene unos Estatutos para actuar ante los Ayuntamientos, no es una decisión política sino una acción técnica. La Mancomunidad era deudora histórica, pero la deuda estuvo hasta que el Gobierno aprobó el Plan de pago a proveedores. Están a favor de la propuesta por el perjuicio que se causa a Azuqueca.

De D. Aitor Varela Fernández, no adscrito, que dice que claro que están de acuerdo; a pesar de lo dicho antes, por consenso y por la gravedad de la situación, van a votar a favor.

De D. Emilio Alvarado Pérez, portavoz del Grupo de I.U., que dice que es importante la unanimidad. Las leyes son imperfectas, su redacción da lugar a equívocos. Si Azuqueca no tuviera ninguna deuda, daría lo mismo, también sería objeto de retención, no por solidarios, sino por primos. Es un auténtico disparate: que se retenga más de lo que se debe y luego a apañarse con los que salen beneficiados. Si los acuerdos del Pleno de ayer de la Mancomunidad tienen que ver con esto, que se comente de forma breve.

De D. José Luis Blanco Moreno, por el Grupo Socialista, que agradece a los Concejales no adscritos su cambio de voto, porque es importantísimo que salga unanimidad para el Ministerio. Al portavoz del PP, le dice que hay cosas que dijo que no son ciertas. No ha habido ningún recorte en la recogida de basura (debe haber algún pequeño agujero negro en su comunicación con Villanueva). No todos hicimos lo mismo hasta el Plan de pago a proveedores. Algunos tomaron la decisión política de no pagar, saltándose la prelación de pagos. Esto es como si en una comunidad de vecinos, el Estado paga por algún moroso y quita luego a todos los vecinos por igual. No es legal de acuerdo con la Disposición adicional cuarta de la Ley de Haciendas Locales. El Ministerio quiere recuperar todo cuanto antes.

Del Sr. Alcalde, que agradece la unanimidad. La buscaba la propia redacción de la propuesta. Pero hay mucho más que mala fe para llegar a donde estamos. Azuqueca va a pagar más del doble y otros menos del 30%. Los más perjudicados van a ser Azuqueca y Marchamalo, y los más beneficiados Villanueva y Cabanillas. Azuqueca pagaba con dificultad a esta Mancomunidad y a la MAS. Otros no pagaban a la Mancomunidad Vega del Henares –hasta 35 meses pendientes- y sí a la Mancomunidad de Aguas del Sorbe, con la que estaban al día. Y un diputado provincial de Cabanillas y la alcaldesa-diputada de Villanueva llevan a la Diputación una acusación de mala gestión contra el Presidente de la Mancomunidad Vega del Henares. No es casual que los más perjudicados sean Azuqueca y Marchamalo, y los más beneficiados Cabanillas y Villanueva. A ver si es que algún listo en el Ministerio ha sido avisado desde aquí. Ya está bien de la discriminación política.

4º.- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA ANTE LA GRAVE SITUACIÓN DEL APARCAMIENTO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE GUADALAJARA.

(Durante el debate se ausenta y se reincorpora D.Agustín Gil Dorado).

Por el portavoz del Grupo proponente se da lectura a la moción. Fue dictaminada favorablemente en la Comisión Informativa de Servicios Generales y Régimen Interior. Tras las intervenciones reglamentarias, se acuerda lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.- Cada día se evidencia que la Presidenta Cospedal, en vez de mejorar y extender los servicios a una población creciente, sumerge a Guadalajara en una espiral de profundos recortes en materia de sanidad que se traducen en reducción de derechos sanitarios, despido de empleados públicos, reducción y eliminación de prestaciones fundamentales para la integración social y la salud, intento de cierre de las urgencias de las zonas rurales, haciéndonos retroceder en materia de asistencia sanitaria hasta los años 70 del pasado siglo. El gobierno regional se está ensañando de manera especial con aquellos sectores de nuestra sociedad más desfavorecidos, privándoles de derechos y prestaciones básicos.

Estos recortes indiscriminados están provocando, de manera inmediata, un aumento de las listas de espera, y la congestión de las urgencias con pacientes que habrán de esperar varios días a que les den una cama. La muerte de dos pacientes en los pasillos del Hospital Virgen de la Salud de Toledo conforme están denunciando estos días los profesionales del mismo, son un claro exponente de la gravísima situación de la sanidad en Castilla-La Mancha.

Si hasta hace unos años teníamos un sistema de salud ejemplar, en estos momentos se encuentra gravemente degradado en perjuicio de los ciudadanos de Castilla-La Mancha y de Guadalajara. Han conseguido en poco más de dos años que nuestra Región haya pasado al puesto de cola de la sanidad española, estando como estaba en los puestos de cabeza. Esto no es política de eficiencia sanitaria, es política de desmantelamiento, de destrucción de la sanidad pública y por ende de los servicios públicos y el empleo, provocando una herida económica y sanitaria gravísima.

A esta situación se le suma también el grave problema del aparcamiento del Hospital que es ya insostenible. En el Hospital Universitario de Guadalajara existen importantes problemas de aparcamiento, no sólo derivado de la insuficiencia de plazas para atender la demanda de usuarios que registra el centro sanitario más importante de la provincia sino también por el mal estado de las zonas habilitadas para dejar el vehículo.

Es preciso recordar que el proyecto de ampliación del Hospital de Guadalajara, cuyas obras fueron paralizadas por Cospedal en julio de 2011, preveía, además de la ampliación de los espacios y servicios de atención sanitaria, aumentar las plazas de aparcamiento de las 658 actuales a 1.666, de las que 307 iban a estar en superficie y 1.359 iban a ser subterráneas, con dos accesos de entrada y otros dos de salida.

Las explanadas sin pavimentar del recinto hospitalario, llenas de socavones, que además se llenan de agua cada vez que llueve formando balsas de gran tamaño, y de grandes piedras que sobresalen del suelo y golpean los bajos de los vehículos son un auténtico peligro tanto para los usuarios como para los conductores. Igualmente, la zona destinada a aparcamientos carece de señalización vertical y horizontal que delimite las plazas y el sentido de la circulación, como tampoco existen espacios reservados para discapacitados en estos solares.

Del mismo modo, la precariedad en los accesos a estas zonas, las filas de coches desordenados y masificados que complican extremadamente las maniobras, a lo que se añade los inmensos

lodazales que se forman cada vez que llueve, exigen una respuesta inmediata del Gobierno regional que garantice el acondicionamiento y el mantenimiento adecuado de esta zona.

Este es el panorama que se encuentran a diario los miles de usuarios que acuden al Hospital de Guadalajara y, buscando aparcamiento, se adentran en las explanadas situadas alrededor del recinto, en especial las ubicadas junto a las obras paralizadas de lo que debería ser el nuevo centro hospitalario.

Los trabajadores también encuentran muchas dificultades para llegar a su puesto de trabajo ante la insuficiencia y mal estado de las zonas destinadas para estacionar el vehículo. El aparcamiento de pago es del todo insuficiente para atender la demanda de bonos mensuales para los profesionales del hospital que pudieran permitirse asumir este sobrecoste para realizar su jornada laboral, como lo demuestra la lista de espera existente para conseguir un bono de parking.

Esta situación se ha agravado como consecuencia de la dificultad que encuentran los ciudadanos para acceder al Hospital por las decisiones adoptadas por la Presidenta Cospedal y el Alcalde de Guadalajara. Antes los vecinos de Azuqueca que a diario acuden al Hospital podían desplazarse en autobús pero el Gobierno regional eliminó el servicio de transporte público ASTRA además de que el Ayuntamiento de la capital arremetiera contra las empresas que lo prestaban imponiéndoles sanciones. El revés que le ha dado la justicia no parece haber sido suficiente para hacerles deponer su actitud hostil y en lugar de buscar soluciones, el gobierno del PP en la capital ha optado por meter grúas y poner multas en el recinto hospitalario.

Esta equivocada decisión tiene incidencia en los problemas de seguridad vial en el entorno del hospital, que se ha convertido en uno de los puntos negros de la ciudad de Guadalajara, ya que muchas personas buscan aparcamiento al otro lado de la N-320 y luego cruzan a pie, jugándose la vida, para llegar al centro. Prueba de ello son los accidentes que están ocurriendo. El martes 21 de enero una enfermera del Hospital de Guadalajara de 44 años resultó atropellada cuando cruzaba por el paso de cebra situado en la calle San Agustín, vía paralela a la calle Donantes de Sangre que da acceso al Hospital. Hacía unos minutos que acababa de estacionar su vehículo en el aparcamiento situado junto al edificio de oficinas existente ante la saturación cotidiana de los aparcamientos habilitados en el Hospital. Desgraciadamente, el viernes 24 de enero se volvía a producir un nuevo atropello en la calle Donantes de Sangre a otra empleada de 50 años del Hospital. No son los primeros atropellos, se han producido anteriormente otros en esta zona y, si no se toman medidas, seguirán sucediendo.

Por todo lo anteriormente expuesto, y ante la parálisis del Gobierno regional para adoptar medidas que garanticen los derechos y la seguridad mínima que reclama la ciudadanía, el Pleno, por doce votos a favor (Grupos Socialista y de Izquierda Unida), cuatro votos en contra (Grupo Popular) y cuatro abstenciones (no adscritos), adopta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Azuqueca de Henares muestra su absoluto rechazo a los brutales recortes de los Gobiernos de España y Castilla-La Mancha en materia de sanidad.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Azuqueca de Henares exige al Gobierno regional el arreglo del calamitoso estado de las zonas de aparcamiento del hospital de Guadalajara y, una vez acondicionado, su mantenimiento.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Azuqueca de Henares insta al Gobierno de Castilla-La Mancha a la reanudación inmediata de las obras del nuevo Hospital de Guadalajara, y que hasta que estas concluyan, adopte las medidas necesarias para ampliar la capacidad de aparcamiento en el recinto.

CUARTO.- El Ayuntamiento de Azuqueca de Henares insta a los responsables del PP en el Ayuntamiento de la capital a que depongan su actitud de persecución a los vecinos que se desplazan al hospital y que sufren la grave situación del aparcamiento y en su lugar, refuercen las medidas de seguridad vial urbana, tanto activas como pasivas, para minorar los riesgos de los peatones en la zona comprendida entre Cuatro Caminos y el Hospital Universitario de Guadalajara (Calle Donantes de Sangre y calle San Agustín).

QUINTO.- Dar traslado de estos acuerdos a la Gerencia del Hospital de Guadalajara, a la Consejería de Sanidad, a la Presidencia del Gobierno de Castilla-La Mancha y a los grupos políticos representados en las Cortes regionales.”

En el debate de este punto se produjeron las siguientes intervenciones:

De D. Iluminado Curto Hernández, portavoz del Grupo Popular, que dice que parece mentira una moción como esta aquí, cuando han gobernado tanto tiempo en Castilla-La Mancha y nunca han hecho nada por los baches. Ahora que José Luis Condado dice que hay cantidades económicas para solventarlo, vienen con esto. Desde los años ochenta, había estos problemas. Cuando el PP gobierna, llega la solución. Es demagógico utilizar muertes y demás. Esto no es de hoy ni de hace tres años. ¿Se tomaron medidas cuando gobernaba el PSOE? Los problemas del entorno del hospital están desde su inauguración en 1982. El PP en 3 años ya ha hecho alguna inversión. En 2013, 25.000 euros. En 2014, 360.000 euros en dos etapas de 180.000 euros, una para el aparcamiento y otra para el entorno. La gestión del PSOE, en veintitantos años, ha sido nula. El PP en tres años ha pintado pasos de peatones, señalizado, arreglado carriles, más plazas para discapacitados y ambulancias, para urgencias breves y otras medidas. No sé qué tienen que decir al respecto. Está bien que se reclame, pero podían haberlo hecho ya antes.

De Dña. Silvia García Nieto, no adscrita -interviene también por los demás Concejales de igual condición-, que dice que como en puntos anteriores, está la Comisión informativa a la que no pudieron asistir y modificar algo en ella aunque estén de acuerdo. Por eso, la abstención.

De D. Emilio Alvarado Pérez, portavoz del Grupo de I.U., que dice que el aparcamiento ahora es caótico. Dos atropellos han sido por verse obligados a cruzar por donde no se debe. Aquello es una vergüenza. Urge que quien sea el responsable tome medidas. Es verdad que los problemas vienen de atrás, pero peor que hoy no han estado antes. Más que un toma y daca de herencias recibidas, manos a la obra y que la Administración competente cumpla sus obligaciones. Que la moción tenía sentido antes, sí. En 2010, IU y CCOO plantearon un plan de movilidad y la respuesta fue decepcionante. La Subdelegación del Gobierno no contestó, y lo mismo la Delegación de Sanidad y la Gerencia del Hospital; la Concejalia de Seguridad de Guadalajara dijo que no se lo había leído y que como no había dinero, nada se podía hacer. Moción entonces, sí, pero no hay razón para que no haya ahora una moción. Para que la gente no use el transporte propio, tiene que haberlo público. Estaba el Plan Astra, pero el Alcalde puso más de mil multas a los conductores de los autobuses, que ahora han resultado ilegales y no hay ni disculpas. En junio de 2010 hubo una moción del PSOE e IU para que el Alcalde dejase de multar a los conductores y el PP votó en contra. Por lo tanto, a favor de la moción. La situación es insostenible. Habrá que pedírselo a quien gobierna. En 2010, IU y CCOO lo hicieron a quienes gobernaban, que no hicieron caso. Está de acuerdo en que la Administración competente atienda sus obligaciones.

De D. José Luis Escudero Palomo, portavoz del Grupo Socialista, que dice que el primero de los acuerdos de la moción es mostrar el rechazo a los recortes del PP. Hemos pasado de un gran esfuerzo en materia sanitaria y de una sanidad universal, pública y gratuita, a que la gente tiene que renunciar a pruebas hospitalarias por tener que pagarse el transporte. Un apartheid sanitario, esa

es la realidad desde que el PP gobierna. Castilla-La Mancha hizo en su día un gran esfuerzo y fue referencia en materia sanitaria. También han intentado ahora privatizar en Castilla-La Mancha, pero se les ha chafado en Madrid y ya lo piensan mejor. Se han servido de la sanidad pública, como el gerente de Albacete y algún consejero. Eliminaron desde el PP la red de transporte público Astra, y todos están obligados a ir por cuenta propia, muchos en coches particulares. No existe el panorama de mejoras viales que ha dicho el portavoz del PP. La decisión de paralizar la ampliación del Hospital es de la Presidenta Cospedal, y también la de impedir una mejor asistencia en el Centro de Salud de Azuqueca. El empeño del Alcalde de Guadalajara de sancionar a los conductores de los autobuses de Astra y a los de coches particulares, no nos parece de recibo. Invitamos a los vecinos a las mesas de recogida de firmas que el PSOE está haciendo para la mejora de la asistencia sanitaria.

De D.Illuminado Curto Hernández, portavoz del Grupo Popular, que dice que esto no cambia. Es otra lanzadera contra los recortes. Tiene guasa que se saque el tema de un atropello que ha sucedido en paso de cebra y con señalización luminosa, será culpa personal. Cantidades para arreglos: antes, nada; ahora, sí. En este momento, la moción sobra porque está prevista la reparación. Por cierto, la paralización del Hospital tuvo lugar cinco meses antes de Cospedal, en los que hubo retenes de mantenimiento para evitar el abandono de la obra. La situación del Hospital es que no había fondos para la obra, no se podía seguir con ella y ya sucedía antes de Cospedal. Sobre la deuda de la Junta de Comunidades con el Ayuntamiento, discrepa de las cantidades, está pendiente una reunión con José Luis Blanco, cree que es menos de la mitad de lo que se dice, es lo que quiere contrastar en esa reunión. No entiende la relación del aparcamiento con muertos en Toledo, con los recortes y con los ataques a Cospedal.

De Dña. Silvia García Nieto, no adscrita, que reitera su acuerdo con el tema del aparcamiento y el entorno del Hospital, sin entrar en recortes y demás, pero la abstención es porque les hubiera gustado haber podido hacer aportaciones en la Comisión.

De D.Emilio Alvarado Pérez, portavoz del Grupo de I.U., que dice que si no somos capaces de ponernos de acuerdo en esto, mal asunto. No se arregla sólo pavimentando, tiene que haber un plan de transporte. En 2010, IU y CCOO planteaban pintar líneas, bonos para los habituales, pero fundamentalmente el transporte público, que ya existía y se dismanteló a base de multas a los conductores. Si no somos capaces de un acuerdo en esto, muy mal.

De D.José Luis Escudero Palomo, portavoz del Grupo Socialista, que dice que en absoluto es un tema que no tenga interés. Agradece el voto a favor de IU y la abstención de los no adscritos, que toma como voto positivo si hubieran estado en la Comisión. No es una situación baladí la que se plantea. En lugar de multar a los conductores del Plan Astra, debió hacerse la vida más fácil, pero se arremetió contra ellos y ahora la justicia dice que las multas fueron ilegales, cuando ya se eliminó el Plan Astra de autobuses hasta el Hospital. El aparcamiento está como jamás estuvo en cuanto a su deterioro. Urge cuanto antes mejorarlo.

Del Sr.Alcalde, que dice que vuelve a salir que la culpa de todo es de Zapatero y Barreda. Hablan de 1982, pero la transferencia de la sanidad es de 2002 ó 2001. El parking se hizo con un gobierno de la nación del PP. No se pueden achacar 29 años a un partido. Según el portavoz del PP, ahora se hacen cosas. Que vaya a verlo: la situación es escandalosa, nadie puede decir que no esté peor hoy que hace años. Los autobuses de Astra y los urbanos de Guadalajara iban al Hospital, que en su ampliación tenía solución para el aparcamiento. Y cosas que antes se hacían en Azuqueca, nos las han quitado y hay que ir a Guadalajara. Que en 29 años nada y ahora más que nunca, va contra la realidad, porque el aparcamiento está peor que nunca y el transporte ya no llega. Esta es la realidad y tenemos que ir al Hospital a más cosas que antes.

5º.- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL POPULAR PARA LA REVISIÓN Y MEJORA DE LA URBANIZACIÓN Y EDIFICIO DEL EQUIPAMIENTO INTEGRADO-CENTRO DE OCIO JUVENIL.

(Durante el debate se ausentan y se reincorporan D.Aitor Varela Fernández y Dña. Sagrario Bravo Duro).

Por el interviniente en nombre del Grupo proponente se da lectura a la moción, que fue dictaminada desfavorablemente por la Comisión Informativa de Servicios Generales y Régimen Interior, y cuyo texto es el siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.- El Ayuntamiento de Azuqueca presentó a la convocatoria de 2011 del fondo europeo FEDER el proyecto del Equipamiento Integrado. En el pleno de 21 de julio de 2011 se ratificó la existencia de crédito para el proyecto denominado Equipamiento Integrado EQ+I, subvencionado por el FEDER dentro del programa operativo de Castilla – La Mancha 2007-20013, por un importe que ascendía a un total de 2.967.812,08 €, y se distribuiría entre los ejercicios 2011, 2012 y 2013.

El concejal que hizo la defensa del punto por parte del grupo socialista, entre otras cosas, mencionó que “Se prevé construir un centro de esparcimiento y ocio para jóvenes y la futura estación de autobuses de Azuqueca”, y que “constituirá un nodo en movilidad y mejora de comunicaciones”

Posteriormente, en el pleno de 27 de septiembre de 2012 se modificaba el presupuesto municipal para cambiar 740.000 euros de destino, “adelgazando” unas partidas para pasar ese dinero a financiar la primera fase del Equipamiento Integrado. Es decir, el ayuntamiento sacaba dinero de donde podía para poner su parte en el proyecto, ya que de no hacerlo así, se perdería la subvención de los fondos FEDER.

El alcalde defendió la propuesta diciendo que teníamos dos millones de Europa, si el ayuntamiento ponía el 30% restante. Que la inversión pública ayuda a salir de la crisis, que se crearía empleo durante la obra, que era de las pocas inversiones que se podrían hacer en esta legislatura...

Sin embargo, en este pleno no se habló del contenido exacto del Equipamiento, dando por bueno lo poco explicado en el pleno anterior.

Tras lo anterior, el equipo de gobierno del Ayuntamiento de Azuqueca encargó los proyectos, los aprobó y, en mayo de 2013, adjudicó el contrato de las obras de Urbanización por 668.990,00 Euros más IVA, en septiembre las obras de Geotermia y Estructura del edificio por 693.855,63 Euros más IVA y el 26 de diciembre la Fase 2 Evolución de la Etapa II Edificio del Equipamiento Integrado por el precio de 807.414,99 euros más 169.557,14 € de IVA, haciendo un total, IVA incluido de 2.626.015,34 €.

Según se han ido produciendo las licitaciones y la posterior construcción, este Grupo ha ido examinando la documentación de cada una de las fases, y se ha considerado que tanto en los proyectos como en la propia obra existen posibles deficiencias, entre las que se relacionan las siguientes:

- Carencia de pasamanos reglamentarios a ambos lados de escaleras y rampas, señalización con pavimento táctil en los extremos y señalización de cada escalón según exigen los artículos 14 y 15 de la Orden 561/2010, de condiciones de accesibilidad y no discriminación en espacios públicos urbanizados.

- Existencia de rampas de una pendiente del 6.5 y del 8% en una longitud de hasta 19 metros, cuando el máximo permitido para esas pendientes es de 10 m. según el mismo artículo de la misma Orden
- Carencia de bancos accesibles, con diseño ergonómico, respaldo, reposabrazos y resto de condiciones que exige el artículo 26 de la Orden 561/2010, de condiciones de accesibilidad y no discriminación en utilización de los espacios públicos, y el manual de accesibilidad integral de Castilla la Mancha
- Carencia de señalización en las marquesinas de parada de autobús con las franjas de detección y resto de elementos que exige el anexo V del Real Decreto 1544/2007 de condiciones de accesibilidad y no discriminación para acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad
- Carencia de apoyos isquiáticos y asientos sin reposabrazos en las marquesinas de parada de autobús, según el mismo anexo.
- Existencia de pilares inclinados en las zonas de sombra que incumplen la Orden 561/2010, de accesibilidad y no discriminación para utilización de los espacios públicos urbanizados, y el Manual que desarrolla el Código de Accesibilidad de Castilla-La Mancha.
- Mobiliario urbano con cantos vivos que incumplen el art. 25 de la Orden 561/2010, de accesibilidad.
- Carencia de protecciones para evitar el riesgo de caída en la rampa lateral de la pista de skate y en los desniveles en talud de los linderos noroeste y suroeste, según exigen los artículos 14 y 30 de la Orden VIV/561/2010, de condiciones de accesibilidad y no discriminación para utilización de los espacios públicos urbanizados.
- Carencia, en la barra de bar del tablero de atención al público accesible según el punto 2.3.7 del ANEXO 2, Normas de accesibilidad en la edificación, del Código de Accesibilidad de Castilla-La Mancha.

En base a lo expuesto, se propone al Pleno la adopción de los siguientes ACUERDOS:

PRIMERO. Que por parte del equipo de gobierno y los servicios técnicos municipales se revise la aplicación en el Equipamiento Integrado de la legislación estatal vigente sobre accesibilidad: la estatal, Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, obligatorio a partir del día 1 de enero de 2010 para los espacios públicos urbanizados nuevos y para los edificios nuevos, El Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, obligatorio desde el 4 de diciembre de 2009; y la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, obligatoria desde el 1 de agosto de 2010.

Y de la Comunidad de Castilla La Mancha, la Ley 1/1994, de 24 de mayo, de Accesibilidad y Eliminación de Barreras en Castilla-La Mancha., el Código de Accesibilidad de Castilla-La Mancha, Decreto 158/1.997 de 2 de diciembre y el manual de soporte técnico y aplicación de ambos, el Manual de Accesibilidad Integral.

SEGUNDO.- Que si una vez revisado lo anterior, se verifica la existencia de las deficiencias relacionadas en la exposición de motivos, se realicen las modificaciones necesarias y se incorporen tanto a la urbanización como al edificio los elementos, que exige la normativa, para la comodidad, accesibilidad y protección ante el peligro de los futuros usuarios.

TERCERO. Que se revise la previsión del número de trabajadores y la necesidad de los tres vestuarios que se mencionan como existentes en el proyecto de actividad, pero no aparecen en el de obra, y, si fuera necesario, se incorporen dichos vestuarios a la distribución del edificio.

CUARTO.- Que se evalué la idoneidad del emplazamiento de la sala-taller reflejada en el proyecto de obra dentro del recinto de bar-bolera, pues no parece adecuado que en ese lugar se desarrollen actividades de taller, sino que vuelva a ser el almacén que se preveía en el anteproyecto, o, al menos, se estudie como conseguir ambos, sala-taller y almacén, ya que al eliminar el espacio de almacenamiento del bar más accesible desde este, se provoca el que se tengan que almacenar las bebidas, alimentos y otros productos a la vista del público y sin las debidas condiciones de salubridad.

QUINTO.- Que se revise la carencia en la planta primera de grupo de aseos, pues no nos parece lógico prescindir de ellos con un aforo calculado en el proyecto de actividad de 638 personas en dicha planta primera.

SEXTO.- Que se revise y verifique si según la normativa vigente es precisa la instalación de ascensor de emergencia para la evacuación de personas discapacitadas, y, si fuera efectivamente necesario, se instale la fuente propia de energía para el caso de fallo del abastecimiento normal como exige el Código Técnico de la Edificación, pues según el proyecto de actividad, si que es necesario el ascensor de emergencia, pero la fuente propia de energía no aparece en ningún documento.

SEPTIMO.- Que se revise la carencia de protecciones en la parte superior de la pista de skate, en la zona sobre el aparcamiento de bicicletas, y, si se estima su necesidad, se coloquen estas.

OCTAVO.- Que se evalué la posibilidad de dotar de vuelo a la cubierta en tres de los cuatro laterales de las marquesinas, ya que su ausencia propicia que la lluvia llegue a los asientos y posibles usuarios, cosa que con las últimas lluvias ya se ha puesto de manifiesto.

NOVENO.- Que, de cara al futuro, se hagan llegar a los diferentes grupos los anteproyectos, proyectos, etc. con tiempo para su examen y con el fin de que se puedan realizar sugerencias, aportaciones, propuestas o subsanar posibles deficiencias antes de sacarlos a licitación.”

Tras el debate correspondiente, el Pleno, por cuatro votos a favor de la moción (Grupo Popular), once votos en contra (Grupo Socialista) y cinco abstenciones (Grupo de Izquierda Unida y no adscritos), adopta el siguiente

ACUERDO

No aprobar la moción presentada por el Grupo Popular para la revisión y mejora de la urbanización y edificio del Equipamiento Integrado-Centro de Ocio Juvenil.

En el debate de este punto se produjeron las siguientes intervenciones:

De D.José Luis González Gallego, no adscrito -interviene también por los demás Concejales de igual condición-, que dice que pregunta al Sr.Gil Dorado si están aquí las preguntas que formuló en el Pleno anterior y si adelanta la moción a la respuesta a las mismas. También si le pasó esta cuestiones a los técnicos municipales, porque si es cierto lo que se dice, serían malos técnicos. La moción es resumible en un solo acuerdo: que haya una reunión con los técnicos. Como estas cuestiones no pudimos tratarlas en la Comisión correspondiente, nos vamos a abstener. Le gustaría saber si las preguntas fueron respondidas y si se trasladaron las cuestiones previamente a los técnicos.

De D.Emilio Alvarado Pérez, portavoz del Grupo de I.U., que dice que lo que plantea el Sr.González Gallego es razonable. Hay muchas cuestiones de carácter técnico que no puedo abordar. Mejor que en un Pleno, debería tratarse esto en una reunión del equipo de gobierno,

oposición y arquitectos municipales. Se me hace cuesta arriba entrar en estas cuestiones. No sé si el equipo de gobierno trae informe, gráficos o qué. De este debate podemos sacar la cabeza caliente y los pies fríos. Conozco a los técnicos municipales y confío en ellos. También creo en la buena fe de Agustín Gil. Si de la reunión no saliésemos satisfechos, está bien plantear la moción, pero así no lo veo. También está bien saber si ha habido respuesta a las preguntas ya antes formuladas. La forma de abordarlo no nos va a conducir a nada. ¿Qué es un “canto vivo”? ¿Qué significa “isquiático”? Soy profano en estas materias.

De D.José Luis Blanco Moreno, Concejal de Desarrollo Sostenible, por el Grupo Socialista, que dice que jamás creyó que íbamos a hablar de esta retahíla de Reales Decreto y Órdenes. Me ofrecí a responder a las preguntas del pasado Pleno, en el que dije que se dudaba de los técnicos municipales y lo sigo diciendo, me comprometí a responder para este Pleno y me encuentro esto. Traté de llevar las cuestiones técnicas a los técnicos. Esto no es política. En la Comisión se habló de retirar la moción. Mi sorpresa continúa cuando no se retira la moción, que pone en duda a los técnicos municipales y eso el equipo de gobierno no lo va a permitir. De cada una de las cuestiones de urbanización exterior, el técnico municipal no ve ninguna deficiencia. ¿Cómo se habla en la moción de incumplimiento de normativa de algo que no se sabe aún como quedará? Las rampas del 6,5% y 8% no se corresponden con accesos de peatones. Me da estupor estar en el Pleno hablando de esto, pero no voy a permitir duda sobre el trabajo de los arquitectos. En las paradas, según el técnico, no se necesitan apoyabrazos isquiáticos. El mobiliario urbano con cantos vivos no existe. Están previstas barandillas a noroeste y sudoeste. Sobre la carencia en el bar, mírese la página 210 de la Memoria sobre punto accesible. Los aseos de la primera planta son opcionales sin incumplir la normativa. Está previsto el ascensor de emergencia. Hay doble suministro de energía, normal y de socorro, y ésta alimenta el ascensor. Estas cosas se pueden hablar directamente y técnicamente sin que vengan en moción.

De D.Agustín Gil Dorado, por el Grupo Popular, que dice que le dice al anterior interviniente que podía haber convocado la Comisión de Urbanismo. La tiene pedida desde noviembre de 2012. ¿Obra no terminada? Prácticamente sí, según Azucahica de enero. La moción es porque pasaban los días y no había respuestas, además de que hay cosas nuevas. Quedaste en llamarme sobre lo visto en Comisión y no me has llamado. Sobre cuestiones técnicas, más complicado es lo de las retenciones de la PIE antes tratado que esto. La instalación de barandillas no está en el proyecto. Los bancos ergonómicos son mejor que los de hormigón, que son incómodos. La lluvia, más que vertical, es de lado y no hay previsión al respecto. En la Casa de Cultura, hay aseos arriba y abajo con menos aforo. Hay cosas más técnicas, pero otras las entiende cualquiera. Sobre el vestuario de los trabajadores –cinco-, ¿no habréis forzado su número para no poner vestuarios? ¿Y el corcho en la zona de juegos infantiles? ¿Y la rejilla del cine? ¿Desconfianza de los técnicos? Si lo que trata la moción es de enviarles estos puntos. Lo que se solicita es lógico y está razonado por el funcionamiento previsto.

De D.José Luis González Gallego, no adscrito, que solicita a José Luis Blanco el informe técnico que ha comentado. No entiendo por qué no se ha sustituido esto por una Comisión de nivel técnico. No veo justo que el técnico esté informando cuando se pudo hacer en la Comisión. De lo de la lluvia en la marquesina soy conocedor, pero está el punto de vista de los técnicos municipales. Las preguntas de un Pleno son respondidas en el Pleno siguiente. Nos vamos a abstener porque no hemos podido comentar esto en la Comisión informativa. Que se convoque urgentemente una Comisión.

De D.Emilio Alvarado Pérez, portavoz del Grupo de I.U., que dice que esto no es de tratar aquí, sino en otro lugar, con presencia de técnicos. No estamos versados sobre las cosas que plantea Agustín Gil frente a los informes técnicos. La PIE es fácil: coge el dinero y vuela, como aquella película de ídem y corre. Fui el único que voté en contra de este edificio, frente a lo que dice la exposición de motivos. Para aclarar las cosas definitivamente –ahora tengo dudas sobre que no

haya aseos en la primera planta- lo mejor es sentarnos, estamos a tiempo de cambiar. Lo que pido es que esta asunto se retire como moción y se organice una reunión con los responsables técnicos: se lo planteo al proponente de la moción y al equipo de gobierno, que ya lo planteó en su momento pero no pasa nada por hacerlo ahora.

De D.José Luis Blanco Moreno, por el Grupo Socialista, que dice que es curioso que se traiga una cuestión tan técnica al Pleno, después del ofrecimiento. Pero no cabe A y B. Dice que no le llamó: pedí el teléfono a su compañera de Grupo y dejé el recado. Decidieron seguir con la moción. Con cuestiones que los técnicos en su informe dicen que cumplen con toda la normativa. Mire la página 210 de la Memoria sobre el punto de atención accesible. Lo de los baños es cuestión de diseño del edificio y no se incumple ninguna normativa. Es la distribución del edificio, tras el trabajo de los técnicos y del equipo de gobierno. Se ha hablado de la Comisión de Urbanismo: las preguntas del Pleno se responden en el Pleno y se han adelantado con la moción. Y ahora se dicen cosas que no están en la moción. Los proyectos y los anteproyectos no se miran con los Grupo de la oposición. El Ayuntamiento tiene técnicos que hacen los proyectos, no los hacen los Concejales.

De D.Agustín Gil Dorado, por el Grupo Popular, que dice que la Comisión de Urbanismo que él pidió no se convocó en dos años y medio. El punto accesible sólo está en las Conserjerías, te pongas como te pongas. Como no se me contestaba ni se me llamaba, he traído la moción. Si se trata en Comisión, encantado, pero si queremos votar la moción, la votamos.

Del Sr.Alcalde, que dice que no se niegue que se quiere enmendar la plana a los técnicos. Nosotros, políticos, respetamos el trabajo de los técnicos: vemos la avería (el cómo se arregla es de los fontaneros), decidimos un préstamo (los trámites son de los técnicos), vamos contra la pobreza (según Servicios Sociales), optamos por un Plan de Empleo (se hace en desarrollo económico). Si no, desconfiamos de todo el mundo y terminamos con la administración. Fijamos lo que queremos en el edificio, pero el diseño y la propuesta es de los técnicos. Algún error puede haber, pero los técnicos controlan la normativa. No es verdad que no haya en la moción un cuestionamiento de los técnicos.

(De acuerdo con el art. 87 *in fine* del ROF, siendo las veintiuna horas y cinco minutos, se hace un receso, reanudándose la sesión quince minutos después).

6º.- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL DE IZQUIERDA UNIDA A FAVOR DE UN COMEDOR SOCIAL EN AZUQUECA DE HENARES.

(Durante el debate se ausentan y se reincorporan D.José Luis Blanco Moreno y D.Julio García Moreno).

Por el portavoz del Grupo proponente se da lectura a la moción, que fue dictaminada desfavorablemente por la Comisión Informativa de Servicios Generales y Régimen Interior, y cuyo texto es el siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.- No es la primera vez que el Grupo Municipal de IU presenta una moción pidiendo un Comedor Social, pero ahora las circunstancias llevan a que lo intentemos de nuevo.

En los meses de diciembre y enero IU de Azuqueca de Henares salió a la calle a recoger firmas a favor de un Comedor Social.

Lo hizo porque todas las peticiones que hemos realizado desde hace dos años y medio por un Comedor Social han sido desatendidas, bloqueadas e, incluso, denigradas por el gobierno municipal, lo cual no es ni justo ni apropiado.

Salimos a la calle para comprobar si los ciudadanos creían necesario, como nosotros, un Comedor Social en nuestra ciudad.

Explicamos a los vecinos que tuvieron la amabilidad de acercarse a nosotros que las competencias en materia social corresponden a la Junta de Comunidades, no al Ayuntamiento, que está haciendo un esfuerzo que apoyamos y que creemos que se puede completar con un Comedor Social. Incluso, entregábamos un folleto explicativo a todo aquel que quería leerlo en el que, con más detalle, exponíamos nuestros argumentos y señalábamos como responsables del deterioro social al gobierno central y al gobierno autonómico.

Agradecemos de todo corazón a todos los vecinos que mostraron su interés, suscribieran o no nuestra petición, que nos dedicaran su tiempo. Una abrumadora mayoría firmó a favor del Comedor Social y, muchos de ellos, donaron comida: 180 kilos que entregamos a Cáritas a finales del mes de diciembre.

La realidad es que 2.031 ciudadanos piden al señor Alcalde un Comedor Social. Lo hacen con respeto, informados, democráticamente y de la manera más constructiva.

Hemos demostrado que IU no está sola en esta demanda que, además, estaba en nuestro programa electoral.

Antes de recoger las dos mil firmas el señor Alcalde aseguró que *“no habrá un Comedor Social en Azuqueca de Henares”*

Queremos saber si el señor Alcalde piensa ahora lo mismo porque hay que contestar a los 2.031 ciudadanos que creen que es muy necesario. Los ciudadanos se merecen una respuesta urgente.

Registramos las firmas en el Ayuntamiento el día 5 de febrero, con una serie de peticiones, siete en concreto, presentando la más importante en esta moción:

Que el señor Alcalde convoque inmediatamente a los portavoces de los grupos municipales con el fin de que aporten ideas y sugerencias que hagan posible, a la mayor brevedad, la existencia de un Comedor Social o Solidario en nuestro municipio.”

Tras el debate correspondiente, el Pleno, por nueve votos a favor de la moción (Grupos Popular y de Izquierda Unida y no adscritos) y once votos en contra (Grupo Socialista), adopta el siguiente

ACUERDO

No aprobar la moción presentada por el Grupo de Izquierda Unida a favor de un Comedor Social en Azuqueca de Henares.

En el debate de este punto se produjeron las siguientes intervenciones:

De D.José Luis Escudero Palomo, portavoz del Grupo Socialista, que dice que es una moción que se suma a una serie de solicitudes que IU viene realizando desde hace tiempo de un comedor social, preguntando al Alcalde si piensa lo mismo, pero poniendo ya en su boca que no lo habrá. El Grupo Socialista tiene la misma posición desde hace dos años y medio. Igual que antes sobre el edificio se estaba a lo que dicen los técnicos, en este caso es lo mismo y sobre todo en un asunto tan delicado. La competencia de esto la tienen otras administraciones, por lo que sería paliar carencias de otros. Que nadie nos impute la responsabilidad de todo lo que no hay en materia social. Confiamos para las herramientas e instrumentos contra la pobreza en los técnicos y los

profesionales de servicios sociales. Jamás se hicieron tantos esfuerzos como en 2013 y 2014, un millón de euros en este año. Cuando preguntamos a las trabajadoras sociales y a organizaciones como Cáritas, Accem o Guada acoge, dicen que el comedor social no es un instrumento adecuado en este momento. Tenemos una batería de recursos con el millón de euros: programa de apoyo nutricional a la infancia, refuerzo con merienda –con Cruz Roja y Cáritas de S.Francisco Javier-, que son problemas por no haber becas de comedor de competencia autonómica, apoyo nutricional a la población adulta (vales de alimentos), etc. Los programas están diseñados con los técnicos y las entidades sociales, que nos han dicho reiteradamente que no es una herramienta adecuada hoy por hoy un comedor social. No por eso denigramos la voluntad de la moción. Como se apela también a una respuesta con urgencia, les hemos escrito a los firmantes empadronados en Azuqueca.

De D.Illuminado Curto Hernández, portavoz del Grupo Popular, que dice que ya en el Pleno del 4 de noviembre de 2011, estuvimos de acuerdo con el comedor social. No se pide que el comedor lo ejecute el Ayuntamiento, sino que está abierto a ideas, también es posible un servicio a domicilio. Por la crisis, las familias lo pasan mal. El comedor a lo mejor es excesivo, pero la reunión que se pide está bien.

De D.José Luis González Gallego, no adscrito -interviene también por los demás Concejales de igual condición-, que dice que respetamos las mociones y más esta que está avalada por más de dos mil firmas y que sólo pide una reunión y el estudio de alternativas. En este caso, vamos a votar a favor, porque ya lo hicimos antes y también hemos firmado. Es una mejora para la población azudense. El comedor social al uso está desaconsejado pero se puede abrir la idea a servir comida a quien lo necesite y está la alternativa del supermercado solidario. Esta moción se hubiera evitado si antes se hubiera aprobado la Comisión propuesta de seguimiento de la crisis, máxime cuando hay comisiones de coordinación que desconocemos. Esta propuesta es prima hermana de la de seguimiento de la crisis, viendo la literalidad del acuerdo. Le pregunto al equipo de gobierno, ya que como firmante he recibido respuesta, ¿primero se me contestó a mí o a quien presentó el escrito? Mejor no hablar del programa de Acompañamiento a la Infancia (PAI), pero preguntad, porque yo fui uno de los que ayudó al PAI de S.Francisco Javier.

De D.Emilio Alvarado Pérez, portavoz del Grupo de I.U., que dice que este tema se ha enconado, porque a lo mejor a alguno no se le ocurrió; si no, sería una brillante idea. El análisis de los técnicos es cualitativo, no cuantitativo, está sometido a decisión valorativa. Los técnicos son muy respetables, pero esto no es cuestión de legalidad o de hacer una rampa. Aunque sobre los técnicos, hay que preguntar por los proyectos de Calatrava o por el del “Ciudad de Azuqueca”. Ya Platón puso la tecnocracia frente a la democracia. Esto no es matemáticas o hectómetros cuadrados o ángulo de pendientes. La reunión habida en diciembre fue la primera de dos años y medio, por primera vez pude hablar con dos técnicos de servicios sociales, lo que se produce porque estamos en la calle recogiendo firmas y el Alcalde ofrece entonces a cambio la comisión de la crisis, tuve que irme tarde y enfadado. Hay dos preguntas que nunca se me contestan: ¿Cuántas personas no pagan la luz y el gas en Azuqueca y tienen por tanto dificultades para cocinar? Hoy un comedor social no es para transeúntes. La situación va a ser más grave que en 2013 según los técnicos sociales. En la solicitud efectuada hay siete puntos. El Alcalde contesta a los firmantes, pero no se nos contesta a los siete puntos. El primero es el comedor social, pero hay otros seis. El envío de la carta está en un punto delicado, porque se han utilizado datos del padrón. ¿Quién ha hecho el envío y con qué coste? Cuando en otros lugares se ha hecho lo mismo, el PSOE lo ha denunciado en los tribunales o en la Agencia de protección de datos, como en Logroño en 2002, por una carta sobre telefonía, en Las Rozas en 2004, en Cádiz en 2007, en Fuengirola en 2010 o en Puerto del Rosario en 2014. Les molesta cuando están en la oposición. Cuando envíen documentación oficial, es un error introducir datos de facebook o twitter particulares que sobran en una comunicación oficial. Ha habido ciudadanos molestos porque en el padrón se ha mirado donde viven. Cuando otros hace lo mismo, su partido –del Sr.Alcalde- los ha puesto a caer de un burro, y

hay cosas que no tienen que ver con la Alcaldía. ¿Por qué cuando el PSOE recoge firmas es noticia en Azucahica y cuando lo hacen otros, no? ¿Por qué si las firmas de otros llegan al Azucahica, es con declaraciones de que están equivocados?

De D.José Luis Escudero Palomo, portavoz del Grupo Socialista, que dice que la postura del PP es lamentable e insultante. Nada dice sobre competencia y responsabilidad. Vuelvo a subrayar que las competencias son de la Comunidad Autónoma y del Estado, gobernados por el PP. Tergiversa el PP lo que pide IU: en sus siete puntos figura un comedor social público. Las reuniones que hay son representativas de todos los trabajadores sociales y de todas las entidades sociales. Cuando hablamos de tienda o supermercado social (al interviniente no adscrito), estamos hablando de otro tipo de herramientas o recursos. ¿Por qué la verdad absoluta ha de recaer en el comedor social? Y que sea subterfugio de otro concepto, no. En julio hubo una Comisión de seguimiento específica en materia de cohesión social. En diciembre, una reunión con técnicos municipales convocada por el equipo de gobierno. Existe una Comisión de seguimiento también para materia social, una comisión específica de crisis no ayudaría más. ¿Por qué va a ser la suya (IU) la verdad absoluta? La ciencia social también es objetivable. Sólo se responde a uno de los puntos, porque no procede hacerlo de los siete puntos a los vecinos. Hemos contestado desde el respeto. Sobre pobreza energética, ha habido doce suministros de gas/luz sufragados, lo que está incluido en la estrategia contra la pobreza. Dignifica más el pago del suministro para que puedan cocinar alimentos, que también se pueden facilitar. El comedor social como se formula en este tiempo no es necesario. Podemos hablar de otros instrumentos, pero no como subterfugios del comedor social.

De D.Illuminado Curto Hernández, portavoz del Grupo Popular, que dice que si los técnicos son valorados, esperemos que se siga así.

De D.José Luis González Gallego, no adscrito, que dice que la moción no pide un comedor social. Lee literalmente: “Que el Sr.Alcalde convoque inmediatamente a los portavoces de los grupos municipales con el fin de que aporten ideas y sugerencias que hagan posible, a la mayor brevedad, la existencia de un Comedor Social o Solidario en nuestro municipio”. No pasa nada por convocarnos a esa reunión. Que no pase como con el mercadillo, que quedamos en reunirnos trimestralmente y no se ha cumplido. Estamos dispuestos a propuestas y sugerencias, por ejemplo con Elisa Cansado sobre la comida en los centros escolares. Hagamos las reuniones con los técnicos. Cuando los presupuestos, ya dije que apoyaba las medidas en servicios sociales.

De D.Emilio Alvarado Pérez, portavoz del Grupo de I.U., que dice que qué injusto, porque aquí cada uno recoge firmas sin explicaciones y nosotros hicimos un documento explicativo. ¿Les parece bien que les dijéramos (PSOE) que en su recogida de firmas engañan a los vecinos? Son ganas de no querer atender y de enconar el tema. ¿Doce personas sin poder pagar luz y gas en lo que va de año? Hay muchas más. Muchos firmantes nos han dicho que utilizarían el comedor social. ¿Cómo es la situación de las familias de los niños del apoyo nutricional? A discrepar se le llama falta de respeto. Estamos en una cuestión sociológica, y por tanto valorativa. Muchas medidas las elogiamos. No sé qué tipo de adhesión quieren. Esta polémica tan agria me cansa. Las firmas son porque uno se ve ya desesperado. En el punto 5 de la solicitud decimos: “Que reflexione con la mayor atención sobre la propuesta de IU por un Comedor Social de carácter público, dependiente de los servicios sociales municipales, en el que se realicen también tareas de asesoramiento, acompañamiento y acogimiento, que deberá contar con una parte de personal fijo (trabajador social y personal en cocina como mínimo), un local habilitado con comedor, oficina y almacén para dispensar comidas preparadas y equilibradas a las personas y familias que lo precisen, en las condiciones de mayor dignidad posibles, que podrán ser consumidas en las antedichas instalaciones o donde los beneficiarios lo deseen, y que recibirá suministros del banco de alimentos, de donaciones particulares, de los huertos urbanos, de cualquier otra iniciativa no comercial de producción de alimentos y de las compras que realice el Ayuntamiento a los comercios de la localidad, con los que deberá llegar a acuerdos en materia de descuentos y de exoneración del pago

del IVA o de cualquier otra naturaleza con el fin de abaratar al máximo la carga económica que suponga para el Ayuntamiento". En el punto 7 decimos: "apoyamos todas las medidas que el Ayuntamiento ha tomado a favor de los más necesitados, a pesar de que las competencias en materia social corresponden a la Junta de Comunidades que no paga la deuda millonaria que mantiene con nuestra ciudad, lo cual provoca un daño terrible a nuestros ciudadanos, y que, además, olvida a los pobres abandonándolos a su suerte". ¿Es que hay que decir más veces lo de la Junta de Comunidades? Mañana voy a dudar de la campaña suya (del PSOE) aunque me documenten lo contrario. Podemos discrepar, pero no dudar. Que todas las Asociaciones estén de acuerdo en esta materia, no es así, hay otras opiniones y gente bastante descontenta, no hay un bloque tan homogéneo, la opinión es mayoritaria pero no existe unanimidad. No entiendo el enconamiento.

Del Sr.Alcalde, que dice que claro que se puede dudar de los técnicos, pero no se puede dudar de que es un posicionamiento técnico. Si todos los médicos dicen una cosa y uno que no es médico dice otra con un montón de firmas ¿a quién hacemos caso? A los médicos. En el objetivo, debemos estar de acuerdo, especialmente PSOE e IU. En los medios, habrá que escuchar a los médicos. No digo que IU quiera desgastar al grupo de gobierno, pero sí que no se tiene en cuenta a los técnicos. El objetivo es ser lo más eficaz. Las valoraciones las hacen los trabajadores sociales. Tengo a veces personas, y lo mismo el Concejal delegado, que se quejan de las valoraciones, pero vale lo de los técnicos. No voy a permitir que si servicios sociales dice que procede una ayuda, no haya la ayuda. Las atenciones se hacen según los servicios sociales. Sí a combatir la pobreza, ¿cómo? Según los técnicos y las entidades sociales, y si hay discrepancias, según la mayoría. Anticipamos la respuesta a los empadronados –el 55% de los firmantes- porque IU no desconoce nuestra posición. Lo que se contesta es básicamente lo que IU pedía. El comedor social es para pobreza extrema, ¿cómo? Según los técnicos, si me lo dicen los "médicos" sociales, lo apoyo. No deben los políticos tomar decisiones técnicas. Por el derecho de los ciudadanos a recibir explicaciones, tengo twitter y facebook como Alcalde, entiendo –aunque puede ser discutible- que es una manera de ser accesible. Algún firmante desconocía que los servicios sociales y la mayoría de entidades no son partidarios del comedor social. Contesté después de asesorarme si podía contestar. ¿Cómo es posible que el Ayuntamiento que más hace contra la pobreza y la exclusión sea el que más cuestionamiento recibe, que no lo recibe el que no hace nada, sino complicidad con el silencio? Darían ganas, aunque no lo permite la ética, de hacer entre nada y casi nada como en los alrededores. Alguna propuesta nos puede parecer bien: no el supermercado social, pero sí gente con cheque del Ayuntamiento para supermercados. Lo que lamento es la discrepancia escenificada en algo que compartimos y en el Ayuntamiento que más hacemos, en un debate que no hay en municipios que nada hacen.

7º.- MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL DE IZQUIERDA UNIDA A FAVOR DE LA FORMALIZACIÓN DE UN CONFLICTO EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL CONTRA LA LEY 27/2013, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2013, DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL (BOE Nº 312 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2013).

(Durante el debate se ausentan y se reincorporan D.José Luis Blanco Moreno, Dña.Beatriz Pérez López, Dña. Itziar Ainhoa Solozábal Anglada, D.Agustín Gil Dorado, el Sr.Alcalde -con presidencia sustitutiva en su ausencia de la 1ª Tte.de Alcalde Dña.Sandra Yagüe Sabido-, D.Julio García Moreno Dña.Elisa de Jesús Cansado Domínguez).

Por el portavoz del Grupo proponente se da lectura a la moción. Fue dictaminada favorablemente en la Comisión Informativa de Servicios Generales y Régimen Interior en sus puntos Primero a Tercero. La incorporación del punto Cuarto ha sido aceptada en una reunión previa de miembros de la Corporación, en la que estaban los portavoces de los Grupos. Tras las intervenciones reglamentarias, se acuerda lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-El Gobierno del Partido Popular está empeñado en destruir la autonomía política de los ayuntamientos con la excusa de la crisis. Con esta medida no sólo va a incumplir un mandato constitucional sino que abandonará a su suerte a millones de ciudadanos que reciben asistencia social de sus municipios, lo cual ocurre porque las Comunidades Autónomas, que son las depositarias de esta competencia, no cumplen con sus obligaciones al estar sometidas a recortes presupuestarios brutales decididos fuera de nuestras fronteras.

Pero esta reforma no sólo provocará más desigualdad social sino que impedirá que los ayuntamientos puedan desarrollar políticas de empleo o de vivienda, tan necesarias ahora, con lo que se amplificará el perjuicio provocado a los ciudadanos más castigados por la crisis.

No es creíble lo que sostiene el Gobierno de Rajoy sobre las bondades de las diputaciones y su reforzamiento para sustituir a los municipios, porque no tienen recursos, capacidad y sustancia democrática para afrontar el desafío que se les plantea. En otras palabras, lo que dejen de hacer los ayuntamientos no lo harán las diputaciones y quedará sin hacer.

El PP busca, con el pretexto de la crisis, adulterar la organización constitucional de nuestro sistema político. Quiere ayuntamientos sin competencias, dóciles, tutelados por la subdelegación de gobierno y con alcaldes presidencialistas que se salten las votaciones de los plenos municipales, lo cual es un atentado contra la democracia.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Pleno, por doce votos a favor (Grupos Socialista y de Izquierda Unida), cuatro votos en contra (Grupo Popular) y cuatro abstenciones (Concejales no adscritos), adopta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Iniciar la tramitación para la formalización del conflicto en defensa de la autonomía local contra los artículos primero y segundo y demás disposiciones afectadas de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de 2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (BOE nº 312 de 30 de diciembre de 2013) de acuerdo al texto que se adjunta, según lo señalado en los arts. 75 bis y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- A tal efecto, solicitar Dictamen del Consejo de Estado, conforme a lo establecido en el art. 75 ter 3 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a petición de la entidad local de mayor población (art. 48 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local), así como otorgar a dicha entidad la delegación necesaria.

TERCERO.- Facultar y encomendar al Alcalde/Alcaldesa para la realización de todos los trámites necesarios para llevar a cabo los acuerdos primero y segundo y expresamente para el otorgamiento de escritura de poder tan amplio y bastante como en derecho se requiera a favor de la Procuradora Dña. Virginia Aragón Segura, col. nº 1040 del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid para que, en nombre y representación del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares, de forma solidaria e indistinta, interponga conflicto en defensa de la autonomía local contra la ley 27/2013, de 27 de diciembre de 2013 (BOE nº 312 de 30 de diciembre de 2013), de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local siguiéndolo por todos sus trámites e instancias hasta obtener sentencia firme y su ejecución.

CUARTO.- Hacer suyo el planteamiento ante el Tribunal Constitucional del conflicto en defensa de la autonomía local, expresado en el siguiente documento:

PLANTEAMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CONFLICTO EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL

El conflicto se plantea contra la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en sus artículos primero y segundo y demás disposiciones afectadas, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (en adelante LRSAL), objeto de este conflicto, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado, número 312 del lunes 30 de diciembre de 2013, estableciendo la disposición final sexta de esta ley su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Jurisdicción y competencia.

La tiene el Tribunal Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161.1. d) de la Constitución (en adelante, CE) y en el artículos 2.1.d) bis y 59.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre de 1979, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), La competencia para conocer del conflicto corresponde de conformidad con el artículo 10.1.f) LOTC, al Tribunal Constitucional en Pleno.

2. Objeto del conflicto.

El presente conflicto se plantea, de conformidad con lo previsto en el artículo setenta y cinco bis LOTC, contra diversos contenidos de los artículos primero y segundo, y demás disposiciones afectadas, de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, por lesionar la autonomía local constitucionalmente garantizada.

3. Legitimación activa de los que plantean el conflicto.

Siendo de aplicación en todo el territorio del Estado la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, objeto de este conflicto, los municipios que lo plantean suponen al menos un séptimo de los existentes y representan más de un sexto de la población oficial, por lo que cuentan con la necesaria legitimación activa a tenor del artículo setenta y cinco ter.1.b) LOTC.

4. Cumplimiento de requisitos previos de admisibilidad.

Los municipios que plantean el conflicto en defensa de la autonomía local han acordado su tramitación con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las respectivas Corporaciones locales. Asimismo han solicitado el dictamen, preceptivo pero no vinculante, del Consejo de Estado. Por todo ello, han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo setenta y cinco ter.2 y 3 LOTC.

5. Formulación en plazo del conflicto.

El conflicto se formula dentro del mes siguiente a la recepción del dictamen del Consejo de Estado, cuya solicitud a su vez fue formalizada dentro de los tres meses siguientes al 30 de diciembre de 2013, día de la publicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y

sostenibilidad de la Administración Local, por lo que se cumplen los plazos establecidos en el artículo setenta y cinco quáter.1 y 2 LOTC.

6. Representación.

Los municipios que plantean el conflicto actúan representados por D^a Virginia Aragón Segura, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de los sujetos legitimados.

7. Pretensión que se deduce.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo setenta y cinco quínto.5 LOTC, se ejercita en este conflicto la pretensión de declaración por el Tribunal Constitucional de la vulneración por la LRSAL de la autonomía local constitucionalmente garantizada, con los efectos legalmente predeterminados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES. MOTIVOS DEL CONFLICTO EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL

Pese a la sumariidad en la regulación constitucional de la autonomía local, los artículos 140 y 141 CE no sólo garantizan y protegen la existencia de municipios y provincias sino que configuran ambas entidades integrando un nivel en la articulación territorial del Estado, atribuyendo a sus órganos, ayuntamientos y diputaciones, las funciones de gobierno y administración de municipios y provincias, al tiempo que legitiman sus políticas como expresión del pluralismo político y manifestación del principio democrático. Estos preceptos constitucionales encuentran su razón de ser en la propia configuración territorial del Estado (artículo 137 CE) y entroncan directamente con la cláusula del Estado social y democrático de Derecho, en cuanto que –sobre todo los niveles municipales de gobierno- han de disponer de un haz de competencias propias necesario para prestar servicios a los ciudadanos residentes en tales municipios. El fin último de la autonomía local es, sin duda, instrumental, pues no tiene otro objeto que proveer a los poderes públicos locales de un autogobierno suficiente para garantizar un nivel de prestaciones y servicios públicos locales óptimo a los ciudadanos.

El mandato constitucional de respeto a la autonomía local se dirige a todos los legisladores, estatal y autonómicos, de régimen local y sectoriales, que deberán observar el sistema constitucional de distribución de competencias en *materia* de régimen local. El Tribunal Constitucional ha establecido que, a diferencia, del resto de los apartados del artículo 149.1 CE, en el apartado 18 las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas no aluden a una materia sino a una *reflexión del Estado sobre sí mismo* de tal forma que la autonomía local, en cuanto encuadrable en ese título, no puede calificarse como un sector puesto que la garantía institucional que la protege configura un modelo de Estado. Dificilmente, en efecto, “el régimen local” puede ser calificado como una “materia”, pues se trata de un nivel de gobierno básico en la estructura del Estado y, más correctamente, de un poder público territorial, asimilable, al menos en lo que afecta al ámbito municipal y en la fuente de legitimidad, al resto de poderes públicos territoriales sustantivos que cierran la arquitectura institucional del Estado. Y esta distinción no es banal o adjetiva, sino que ha de tener –como luego se dirá- consecuencias directas sobre el grado de protección constitucional que se ha otorgado a las entidades locales a partir de la legitimación para interponer un conflicto en defensa de la autonomía local cuando aquellas consideren que una norma con rango o fuerza de ley afecta a la autonomía local constitucionalmente garantizada.

El Tribunal distingue entre Estado en sentido amplio y Estado en sentido estricto para relacionar la competencia del Estado (Estado en sentido estricto, artículo 149.1.18 CE) con la garantía constitucional de las entidades locales (Estado en sentido amplio, artículo 137 CE). La distinción no es baladí pues las entidades locales son asimismo Estado y el juego o interacción normativa de los

restantes poderes públicos territoriales (Estado poder central y Comunidades Autónomas) en relación a aquellas no puede erosionar ese principio de autonomía local hasta hacerlo irreconocible o sencillamente limitar su potencialidad efectiva.

La conclusión de esta interpretación constitucional resulta clara: el Estado explicita el mandato constitucional definiendo lo básico de la autonomía local, el común denominador que ha de ser tomado como referencia por el resto de legisladores. El Tribunal Constitucional, en consecuencia, ha aprehendido las bases estatales como una garantía de municipios y provincias frente a las Comunidades Autónomas; en la STC 214/1989 advirtió que la dimensión básica y mínima de la autonomía local debía fijarla el Estado para evitar que cada Comunidad Autónoma decidiera libremente. Conforme a esta sentencia, las bases no se reducen al régimen jurídico sino que extienden su ámbito también a las “competencias” o, si se prefiere, a la definición de unos ámbitos materiales que sintetizan la opción del legislador básico por el mínimo de autonomía local que debe reconocerse, en su caso, a municipios y provincias, sin perjuicio de que ese mínimo sea concretizado (función típica del legislador sectorial) o ampliado, en su caso, en función del grado de autonomía local que se pretenda en cada Comunidad Autónoma como ejercicio de sus competencias propias. Aunque el Estado no las fije porque no dispone de la competencia, (salvo en aquellos ámbitos materiales en los que es titular de la competencia material), establece el régimen jurídico que debe informarlas.

Así, una vez asegurado un suelo, cada Comunidad Autónoma tendrá en su legislación de desarrollo, tal como se ha dicho, la posibilidad de responder a la diversidad singularizando las bases o ampliando su radio de acción, sobre todo en el ámbito competencial.

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local invierte radicalmente esta interpretación. El Estado deja de ser garante de la autonomía para municipios y provincias y pretende pasar a impedir o dificultar la mejora y ampliación de la autonomía local por las Comunidades Autónomas. No fija sólo un mínimo frente a la posible vulneración que las Comunidades Autónomas pudieran proyectar sobre las entidades locales. En realidad, el mínimo acaba siendo un máximo, en la medida que sujeta a restricción o prohíbe la posibilidad de una legislación autonómica deferente con la autonomía local, singularmente con la municipal. Es paradójico que, en este sentido, la pretensión de la Ley 27/2013 sea, al menos en una primera aproximación, tasar las competencias municipales y, por el contrario, deja vía libre a que el legislador autonómico amplíe todo lo que crea oportuno las competencias de las provincias. La falta de coherencia institucional en este ámbito es palpable: a la institución que dispone de legitimidad democrática directa se la pretende mutilar en su ámbito de autogobierno mediante la determinación tasada de sus competencias, impidiendo (o pretendiendo impedir) que las Comunidades Autónomas atribuyan como competencias propias de los municipios aquellos ámbitos materiales que les están atribuidos como de competencia autonómica por la norma atributiva de competencias por excelencia que es el Estatuto de Autonomía. Sin embargo, a una institución que carece de tales presupuestos de legitimidad democrática directa, como son las Diputaciones provinciales, el legislador básico de “régimen local” le confiere un trato deferente y discriminatorio frente a los municipios, ya que permite que el legislador sectorial pueda conferir a tales entidades provinciales todas las competencias que estime oportunas (artículo 36.1 LRBRL). Ciertamente, no es objeto de este conflicto en defensa de la autonomía local detenerse a abordar un tema que, sin duda, excede de su objeto, como es el de los mayores o menores márgenes de configuración normativa que dispone el legislador autonómico sectorial en relación con sus propias competencias para conferir un haz de potestades sobre esas materias a los municipios de su ámbito territorial. No obstante, dejamos constancia expresa de ello.

El Tribunal Constitucional ha reconocido en reiterada jurisprudencia la garantía institucional de la autonomía local como garantía constitucional. Ello supone: 1) la preservación de la institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y

lugar (desde la STC 4/1981); 2) el derecho de la comunidad local a participar, a través de sus órganos propios de gobierno y administración, en cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales en dichos asuntos o materias (desde las SSTC 32/1981; 84/1982 y 170/1989); 3) la interdicción de la tutela o control de otras Administraciones públicas, por razones de oportunidad o como controles genéricos e indeterminados, que sitúen a las entidades públicas en posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica del Estado o de otras entidades territoriales (desde la STC 4/1981); y 4) el derecho a la autonomía financiera, entendida como garantía de suficiencia de recursos económicos y como capacidad autónoma de gasto (desde la STC 4/1981).

La LRSAL no respeta esta configuración constitucional de la autonomía local.

En primer lugar, vulnera la primera dimensión de la autonomía local, la garantía institucional de los municipios, en cuanto suprime la condición de Administración más cercana a los ciudadanos mediante la eliminación del principio de "máxima proximidad" en la nueva redacción del art. 2.1 LRBRL y concordantes. Se quiebra, con ello, la imagen de la institución.

En segundo lugar, establece una diferencia arbitraria entre los municipios según tengan más o menos de 20.000 habitantes, imponiendo controles, cargas y restricciones sobre los de menos de 20.000 habitantes, que no se aplican a los de más población aunque incurran en las mismas conductas, como sucede con la prestación de servicios por encima coste efectivo. El resultado no es sólo la creación de dos clases de municipios: los más grandes que responden a la imagen que de ellos se tiene y los de menos de 20.000 habitantes, abocados a convertirse en meros foros de discusión política sin capacidad de gestionar servicios públicos. El problema es que, más allá de la arbitrariedad de la distinción, se lesiona la autonomía cuando en la aplicación concreta de esta distinción se desapodera a los menores de 20.000 habitantes de la prestación por sí mismos de determinados servicios mínimos obligatorios. El reconocimiento y mantenimiento de potestades por parte de sus órganos representativos es el contenido mínimo de la garantía constitucional de la autonomía local, según ha establecido el Tribunal Constitucional (SSTC 84/1982, 170/1989, 148/1991 o 46/1992).

En tercer lugar, establece mecanismos de tutela, condicionantes y controles de oportunidad por parte de otras administraciones (provincial, autonómica y estatal) que sitúan a estas entidades locales en esa posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica rechazada por el Tribunal Constitucional, más allá de limitar su autonomía financiera (STC 4/1981).

En definitiva, las lesiones a la autonomía local de los municipios que se enumeran en este escrito pueden hacer irreconocible la institución local, en algunos casos de forma nítida, como ya advirtió el Consejo de Estado en el Dictamen número 567/2013, de 26 de junio, al anteproyecto de esta Ley. Pero, además, queremos destacar que tomadas en su conjunto todas las medidas que se incluyen en esta Ley dejan prácticamente sin contenido las atribuciones constitucionales de gobierno y administración. Si sumamos los controles de oportunidad, autonómicos o estatales, para el ejercicio de competencias distintas a las propias al control y seguimiento que ejerce la diputación para la prestación integrada (en el seno de la propia organización provincial) de determinados servicios para municipios con población inferior a veinte mil habitantes, junto a la supresión de competencias municipales sobre determinados servicios y a la práctica imposibilidad de hacer efectivo el principio de subsidiariedad (orden de prelación en la atribución de competencias), estamos en condiciones de concluir que con esta Ley los municipios, especialmente los menores de 20.000 habitantes, han degradado su condición a la de simple nombre.

La garantía institucional de la autonomía local como garantía constitucional se ha visto reforzada con la introducción en el art. 75 ter LOTC de un nuevo proceso, el Conflicto en Defensa de la Autonomía Local, en virtud de Ley Orgánica 7/1999. Ha señalado el Tribunal Constitucional, en la STC 240/2006, que este conflicto constituye una "vía para la defensa específica de la autonomía

local ante el Tribunal Constitucional”, tal como reza la citada exposición de motivos de la Ley Orgánica 7/1999. Dicha especificidad se manifiesta en que el conflicto sólo puede ser promovido frente a normas legales con base en un único motivo de inconstitucionalidad: la lesión de la “autonomía local constitucionalmente garantizada”. En consecuencia, no podrán alegarse en él otros motivos fundados en la infracción de preceptos constitucionales que no guarden una relación directa con la autonomía que la Constitución garantiza a los entes locales.

En este sentido, se enumeran a continuación los contenidos de la Ley 27/2013 que, a juicio de los recurrentes, lesionan la garantía constitucional de la autonomía local.

PRIMERO. EL DESAPODERAMIENTO COMPETENCIAL DE LOS MUNICIPIOS CON VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA LOCAL RECONOCIDA EN LOS ARTÍCULOS 137 Y 140 CE.

El Tribunal Constitucional ha señalado en su STC 214/1989 que “el legislador puede disminuir o acrecentar las competencias (municipales) hoy existentes, pero no eliminarlas por entero, y, lo que es más, el debilitamiento de su contenido sólo puede hacerse con razón suficiente y nunca en daño del principio de autonomía que es uno de los principios estructurales básicos de nuestra Constitución” Se añade también en la misma sentencia que la “reacomodación competencial no puede ser a costa de eliminar las competencias de las entidades cuya autonomía queda constitucionalmente garantizada”. Eso es lo que a nuestro juicio hace la LRSAL en varias de sus disposiciones en cuanto conlleva la traslación de la prestación de determinados servicios mínimos obligatorios a las Diputaciones Provinciales, o a la forma de prestación que éstas o el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas consideren. Con ello se produce un desapoderamiento *ex lege* que vulnera la garantía constitucional de la autonomía local.

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el artículo 26.2 LRBRL, en la redacción dada por el Artículo primero, Nueve, de la LRSAL.

En este sentido, uno de los supuestos concretos de lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada es el desapoderamiento (o, al menos, la configuración de un procedimiento que puede acabar en tal desapoderamiento) de los municipios menores de 20.000 habitantes en la prestación de servicios que le están reservados, conforme a lo que establece el nuevo artículo 26.2 LRBRL. Conforme a ese precepto será la Diputación o entidad equivalente quien coordinará la prestación de los siguientes servicios: a) Recogida y tratamiento de residuos; b) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales; c) Limpieza viaria; d) Acceso a núcleos de población; e) Pavimentación de vías urbanas; f) Alumbrado. Es importante reseñar que esta relación de servicios cuya prestación “coordina” obligatoriamente la Diputación incluye a todos los que deben prestar los municipios menores de 5.000 habitantes, con la excepción de cementerio, y a los que deben prestar los menores de 20.000 habitantes, con la excepción de cementerio, parque público y biblioteca pública. Esta selección, por tanto, no es arbitraria, sino que obedece a un cálculo operativo que hubo de improvisarse (como todo el artículo 26.2 LRBRL) tras las acertadas objeciones que planteó el Dictamen del Consejo de Estado de 26 de junio de 2013. La remodelación que se llevó a cabo en el proyecto de ley de ese artículo 26.2 LRBRL se hizo con la pretensión de adecuar el mismo a la doctrina del máximo órgano consultivo. Sin embargo, tal como se detallará, esa pretensión de adecuación a la doctrina del Consejo de Estado mediante algunos ajustes puntuales ha resultado fallida en cuanto se mantiene el desapoderamiento de los servicios insertados en sus competencias propias y, con ello, la lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Para coordinar esta prestación de servicios, la Diputación propone, con la conformidad de los municipios afectados, al Ministerio de Hacienda la forma de prestación. En consecuencia, el Ministerio de Hacienda decide como se prestarán los servicios municipales, con el informe

preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la administración que ejerce la tutela financiera. Se impone, en definitiva, un control de oportunidad en el que participan la Administración General del Estado, que decide, y la provincial, que propone. La posición de las administraciones autonómica y local resulta diluida. La administración autonómica (siempre que sea la administración que ejerce la tutela financiera) puede emitir un informe preceptivo pero no vinculante y la administración municipal, titular de las competencias propias a las que se vinculan estos servicios, simplemente debe dar su conformidad a la propuesta que hace la Diputación sobre la forma de prestar los servicios. Con ello, en esta decisión primera sobre la forma de prestar los servicios públicos de competencia municipal se está limitando la actuación de dichos municipios hasta poner en cuestión la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Ciertamente, esta previsión suscita dudas interpretativas, pues su alcance puede ser diferente según se ponga el acento en el carácter imperativo de la coordinación (“la Diputación provincial... coordinará...”) o, por el contrario, en el papel que desempeña en el procedimiento el necesario acuerdo de los municipios afectados. Así, una primera lectura centrada en la exigida coordinación probablemente conduzca a interpretar que el “traspaso” de la prestación de estos servicios municipales a las Diputaciones (o la implantación de la gestión compartida u otras fórmulas) debe producirse *obligatoriamente* con motivo de la entrada en vigor de la Ley, una vez que el Ministerio resuelva sobre la propuesta que la Diputación ha de formular inexcusablemente a fin de reducir los costes efectivos de los servicios. Esto es, la “conformidad de los municipios afectados” a la que se alude en la redacción que finalmente ha entrado en vigor es un objetivo que debería procurarse por la correspondiente Diputación, pero que, en caso de no alcanzarse, no le eximiría de la obligación de dirigir al Ministerio la propuesta que estime pertinente. No se erige como un veto obstativo para que la Diputación proponga la forma de coordinar la prestación de servicios. Opera, más bien, como un trámite preceptivo que la Diputación debe cumplir antes de elevar la propuesta de gestión al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. En consecuencia, la Diputación está obligada a contar con la voluntad municipal pero le corresponde la decisión final. Por tanto, la facultad de coordinación le permitiría imponer en última instancia su criterio a los municipios reticentes. Bajo este prisma, para decirlo con otros términos, la nueva regulación vendría a establecer como regla general la “pérdida” del libre ejercicio competencial por parte del ente titular de la competencia, basada en la única circunstancia de reducir los costes efectivos de los servicios. El ya vigente art. 26.2 LRBRL, así interpretado, como sucedía con el Anteproyecto revisado en el mencionado Dictamen del Consejo de Estado, seguiría en sustancia haciendo depender de un parámetro económico (en aquella ocasión, el coste estándar y, en ésta, el coste efectivo) la prestación de los servicios municipales pero sobre todo supone el desapoderamiento del titular de la competencia. En consecuencia, esta lectura hace imposible la conciliación del art. 26.2 LRBRL con la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Junto a esta aproximación al art. 26.2 LRBRL –que apenas palia la palmaria vulneración de la autonomía local apreciada por el Consejo de Estado respecto del Anteproyecto–, cabría plantearse si su literalidad habilita una interpretación conforme a la Constitución que permita eludir la quiebra de la autonomía local. En este sentido, habría que entender que la anuencia de los municipios afectados es condición *sine qua non* para que las Diputaciones puedan proponer al Ministerio de Hacienda la forma de prestación del servicio; de tal suerte que la coordinación, si bien debe ser obligatoriamente impulsada por las Diputaciones, no se perfeccionaría ya imperativamente *ope legis* en caso de rechazo de los titulares de la competencia sino que se nos presenta como una forma de colaboración en sentido estricto. Por tanto, sin el acuerdo municipal no sería posible proseguir con el proceso que conduce a la *materialización* de la coordinación de los servicios en el marco del art. 26.2 LRBRL. Sólo interpretado de esta forma, exigiéndose la conformidad de los municipios sobre el desempeño de sus competencias, no cabría apreciar en este punto quiebra de la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Pero aun siendo esta una interpretación constitucionalmente conforme del artículo citado, no cabe orillar que esa “conformidad” del municipio afectado puede verse literalmente ensombrecida por dos datos, a los que nos referimos después de forma singularizada pero deben traerse a colación ya en este momento. El primero es que en esas genéricas funciones de “coordinación” que se atribuyen a las Diputaciones provinciales o entes equivalentes en la prestación de tales servicios, un dato determinante es el “coste efectivo” de los servicios mínimos obligatorios municipales que se haga público por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas tras la remisión por las entidades locales de tales costes antes del 1 de noviembre de cada ejercicio una vez que el propio Ministerio haya definido, también por Orden Ministerial, los criterios de cálculo de esos costes efectivos. La atribución al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de estas importantes tareas (que pueden tener afectaciones directas, al menos potenciales, sobre la prestación de los servicios mínimos municipales) resulta difícilmente conciliable con la doctrina del propio Consejo de Estado sobre el coste estándar. Pues, efectivamente, el “coste efectivo” es un sustituto del “coste estándar” y en realidad es un “coste estándar disfrazado”, pues sus efectos son, aunque más mediatos y aparentemente menos incisivos, del mismo carácter. La publicación de los costes efectivos obligará a las Diputaciones provinciales y entes equivalentes a adoptar una posición “activa” en el ejercicio de sus funciones de “coordinación” y a analizar y llevar un seguimiento de los costes efectivos de todos los servicios mínimos obligatorios de los municipios de menos de 20.000 habitantes, lo cual implica que partiendo de aquellos datos será cuando secuencialmente la Diputación provincial ejercerá plenamente sus competencias en materia de coordinación mediante la propuesta de una gestión de tales servicios por la propia Diputación provincial o entidad equivalente. La Diputación provincial está encargada, por tanto, de activar ese procedimiento y, aun cuando no pueda prosperar si el municipio no muestra su conformidad con la propuesta, se prevén en la Ley, conforme se indicará, varias vías para materializar esa gestión compartida o integrada de los servicios mínimos obligatorios. El coste efectivo “publicado” puede ser, por tanto, un medio de presión indirecta para que se doblegue la voluntad del municipio y se obtenga así “la conformidad” del mismo para que se proponga una fórmula de prestación integrada o compartida de tales servicios.

Pero esa conformidad comienza a verse en entredicho desde el momento en que se pone en marcha la elaboración de un plan económico financiero como consecuencia de la desviación en el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, tal como prevé el artículo 116 bis de la LRRL. En efecto, el problema se sitúa en que, en tal circunstancia, una de las medidas que se debe adoptar es la de llevar a cabo una propuesta de gestión integrada o coordinada de los servicios mínimos obligatorios, que, tal como prevé el apartado 3 de ese mismo artículo, la Diputación provincial o ente equivalente “propondrá y coordinará” las medidas recogidas en el artículo 116 bis, apartado 2, cuando tengan carácter supramunicipal, que serán valoradas antes de la aprobación del pleno. Sin duda, esta “valoración” da a entender que el municipio puede no seguir los criterios propuestos en cuanto a fórmulas de prestación de servicios mínimos obligatorios por la Diputación provincial o ente equivalente, salvaguardando así la “autonomía municipal constitucionalmente garantizada”, pero la necesaria inclusión de esta medida en los citados planes ya supone en sí mismo una lectura dudosamente constitucional por afectar a la autonomía municipal, ya que “la conformidad” del municipio se ve en este caso ensombrecida por una contingencia (que puede llegar a ser puntual), como es la de incumplir los objetivos de estabilidad presupuestaria y estabilidad financiera.

Tras lo dicho, puede deducirse que la conformidad de los municipios debe ser expresa para que la interpretación del art. 26.2 sea constitucionalmente conforme. Sin embargo, hay otros contenidos de ese precepto que vulneran de forma nítida la autonomía local, sin que quepa, a nuestro juicio, interpretación conforme en cuanto se “desapodera” al municipio a favor de la Diputación o del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Ocurre, en primer lugar, con la concreción de las posibles formas de prestación pues al margen de la interpretación que se otorgue al término “coordinará”, queda excluido que el servicio pueda prestarlo en alguna circunstancia el municipio sin contar con la “autorización” de la Diputación. Coordinar es dirigir, establecer reglas vinculantes, pero no sustituir o reemplazar al coordinado en la gestión o prestación de un servicio. En este sentido, indica el art. 26.2 que la forma de prestación puede consistir en la prestación directa por la Diputación o la implantación de fórmulas de gestión compartida a través de consorcios, mancomunidades u otras fórmulas. Y se apunta aún una tercera posibilidad: que lo preste el propio municipio menor de 20.000 habitantes. No obstante, para ello deberá cumplir dos requisitos. En primer lugar, que el municipio justifique ante la Diputación que puede prestar estos servicios con un coste efectivo menor que el derivado de la forma de gestión propuesta por la Diputación provincial o entidad equivalente; en segundo lugar, que aún justificado ese menor coste, “la Diputación lo considere acreditado”. De esta forma se cierra el círculo y se imposibilita que el municipio preste el servicio sin la aquiescencia de la Diputación con la consiguiente lesión del contenido mínimo de la autonomía municipal, indisponible para el legislador. Más allá de los problemas derivados de hacer depender la decisión política relativa a quien presta el servicio de un criterio estrictamente económico como es el “coste efectivo”, interesa destacar ahora que al depender en cualquier caso la prestación del servicio por el municipio de la decisión unilateral de la Diputación, que debe considerarlo “acreditado”, se está desapoderando a los municipios menores de 20.000 habitantes de cualquier capacidad de decisión sobre la prestación de servicios públicos insertados en sus competencias propias. Debe recordarse de nuevo que, especialmente en los municipios menores de 5.000, estos servicios que en ningún podrá prestar sin la aceptación de la Diputación son prácticamente los que “deberán prestar, en todo caso” los municipios, conforme al artículo 26.1. De ahí que no estemos ante una mera disminución de las competencias municipales por decisión del legislador básico estatal sino ante un “traspaso forzoso de la prestación de servicios” en el ámbito de las competencias propias del municipio que provoca un completo desapoderamiento en el sentido lesivo de la autonomía local conforme a la STC 214/1989.

Atendiendo a los términos en los que la Carta Europea de Autonomía Local define las competencias municipales no se puede seguir considerando “competencia propia” municipal, esto es, ejercida “en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad” (art. 7.2 LRBRL) aquella cuyo ejercicio se asigna con vocación de permanencia a otra administración (o se impone permanentemente a su titular una determinada forma de gestión), sin que el titular pueda prestarlo en ningún caso sin la aceptación de otra administración. Es imposible hablar de “competencia propia” cuando se despoja al ente en cuestión de su libre desempeño material, y solo se le reserva la “nuda” titularidad de la competencia. Bajo este prisma, el art. 26.2 LRBRL vulnera la garantía institucional de la autonomía local pues, más allá de hacerla depender de criterios económicos, solo si la Diputación considera acreditado que el municipio puede realizar la prestación de los servicios a un coste efectivo menor puede ejercerla. Ciertamente, resulta imposible conciliar este material “derecho de veto” de la Administración superior con la garantía constitucional de la autonomía municipal.

Como señaló el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto, recogiendo la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional, “el límite que en todo caso deben observar tanto el legislador estatal como el autonómico a la hora de desarrollar el sistema de atribución de competencias a los Municipios es el de la referida garantía institucional, en el bien entendido que esta no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado una vez por todas, sino la preservación de la institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar. Dicha garantía es desconocida cuando la institución es limitada de tal modo que se la priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en simple nombre”. Es lo que ocurre con los municipios menores de 20.000, y especialmente con los menores de 5.000, cuando ni siquiera van a poder prestar los servicios que la propia Ley reserva como los que deben prestar en todo caso los

municipios, y todo ello al margen de la concreta situación financiera en que se encuentre ese municipio.

Por lo demás, debe subrayarse que la vulneración de la autonomía local que entraña el art. 26.2 LRBRL es incluso más evidente en el caso de las CCAA uniprovinciales, habida cuenta de que, en virtud del art. 38 LRBRL, la coordinación corresponde llevarla a cabo a las propias instituciones autonómicas. En efecto, la atribución de esas funciones de coordinación no a una Diputación provincial, en cuanto entidad local, sino a una Comunidad Autónoma de ámbito territorial provincial, olvida que esa atribución pone en entredicho el propio principio de subsidiariedad y confiere una función típicamente local a un nivel de gobierno que actúa extramuros del sistema local. Por mucho que se busque esa “equivalencia”, derivada de la integración en su día de las diputaciones provinciales en esas Comunidades Autónomas de nueva creación, no se puede pretender mantener esa arquitectura institucional cuando las propias Diputaciones provinciales han mutado de forma evidente su sentido institucional pasando a ejercer una serie de competencias vinculadas no solo con los tradicionales ámbitos funcionales, sino además con la hipotética prestación directa de servicios públicos municipales o con el ejercicio de funciones de tutela sobre tales servicios. La inserción de una Comunidad Autónoma de ámbito territorial provincial en cuestiones que afectan a la esfera reservada de la autonomía municipal es algo que no puede discutirse, a salvo de considerar que dentro de tales “entidades equivalentes” no están ese tipo de Comunidades Autónomas. Pero esa interpretación no es posible, pues la LRSAL se ha insertado en la estructura (en “el viejo traje”) de la LRBRL y debe interpretarse en coherencia con ésta. El problema es que el papel de las Diputaciones provinciales y “entidades equivalentes” (por lo que ahora interesa de estas últimas) ha cambiado por completo y han pasado a ejercer un “papel activo” en “la coordinación” en la prestación de los servicios mínimos obligatorios, así como en “el seguimiento” de los costes efectivos y en las “propuestas y coordinación” de medidas supramunicipales que deban insertarse en los Planes económico-financieros, lo cual supone interferir directamente en el ejercicio de aspectos sustanciales de la autonomía municipal.

Pero siendo todas las intervenciones anteriores, tanto las provenientes de las Diputaciones provinciales o entes equivalentes, así como las de la Comunidad Autónoma, interferencias diáfanas en el ejercicio de las competencias propias que el ordenamiento jurídico confiere a los municipios, lo que resulta absolutamente inadecuado con el pleno ejercicio de la autonomía municipal (o local) es que la LRSAL atribuya al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la “decisión” sobre la propuesta formulada por la Diputación provincial o entidad equivalente en todo aquello que se refiere a la prestación de los servicios mínimos obligatorios establecidos en el artículo 26.2 LRBRL. Se confiere a un órgano de la Administración General del Estado una serie de funciones que afectan al núcleo mismo de la autonomía local, como es el ejercicio de la potestad de organización para prestar determinados servicios municipales. El atentado a la autonomía constitucionalmente garantizada y a la propia Carta Europea de Autonomía Local es, en este caso, tan evidente que causa extrañeza que el propio legislador no haya sido siquiera mínimamente consciente de las consecuencias inconstitucionales de tal operación. Y esa intromisión ilegítima en la autonomía municipal no puede vestirse bajo el paraguas de la eficiencia aduciendo que la pretensión de la norma es “bajar los costes de los servicios mínimos obligatorios municipales”, pues tal finalidad, aun siendo loable, no puede justificar, como ya explica el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto, que la Administración del Estado (en este caso el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas) se inmiscuya en uno de los núcleos duros de la autonomía municipal (como es la potestad de organización), determinando unilateralmente, sin participación alguna del municipio, cuál ha de ser la fórmula de prestación de un servicio público municipal.

Por ello, entendemos que la nueva redacción del artículo 26.2 LRBRL lesiona la autonomía local.

A mayor abundamiento, debe recordarse, con el Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto, que “la traslación de competencias actúa a favor de las Diputaciones provinciales, que son entidades representativas de segundo grado, no sujetas, por tanto, en cuanto a composición, a mecanismos de elección directa (con la notable excepción de las diputaciones del País Vasco). Ello implica, entre otras cosas, que no quepa exigir a estas entidades responsabilidad política en caso de que la gestión desarrollada no se adecúe a las disposiciones aplicables o, simplemente, no se considere adecuada por los ciudadanos, lo que en última instancia puede llegar a desvirtuar el principio democrático”.

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el nuevo artículo 25.2 LRBRL, en la redacción dada por el artículo primero, Ocho, de la LRSAL.

En relación con lo anterior, también puede advertirse una lesión de la autonomía local en la nueva redacción del artículo 25.2 LRBRL en cuanto conlleva una merma apreciable de las competencias propias municipales. Si en la anterior redacción del art. 25.2 LRBRL se enumeraban una serie de materias en las que la legislación había de reconocer a los municipios, sin más, “competencias”; el reformado art. 25.2 vincula expresamente ese listado material con las “competencias propias” municipales. Por consiguiente, según se desprende del nuevo tenor literal del precepto, si hasta ahora el art. 25.2 LRBRL se había concebido como un *mínimo* competencial propio imprescindible pero ampliable en función de las decisiones que adoptase el legislador sectorial, pasa ahora a configurarse como un *máximo*, pues el objetivo de la disposición no es otro que “cerrar” el ámbito material en el que los municipios pueden tener competencias propias. Y esta pérdida de libertad de configuración política del legislador sectorial (señaladamente del autonómico) respecto del anterior sistema, difícilmente puede ser orillada recurriendo a una “interpretación conforme al bloque de la constitucionalidad” del art. 25.2 LRBRL, dadas las consecuencias que se extraen de su tramitación parlamentaria. No debe soslayarse que durante la tramitación parlamentaria de esta Ley se añadió un apartado sexto al art. 25 del Proyecto que reconocía abiertamente a las Comunidades Autónomas la posibilidad de ampliar ese espectro de competencias propias de los municipios (“Cuando, por Ley, las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos competenciales atribuyan a los municipios competencias propias en materias distintas a las previstas en el apartado 2 del presente artículo...”). Pero este apartado desaparecería ya en el Informe de la Ponencia del Senado sin que volviera a aparecer en lo sucesivo, reflejándose así fehacientemente la voluntad del legislador de excluir dicho supuesto. Aunque la *mens legislatoris* no puede suplantarse a la *mens legis*, esto es, la disposición legal debe ser entendida en el marco del ordenamiento jurídico y no según la intención de quien la redactó, ni siquiera de quienes la aprobaron, constatar la auténtica voluntad del legislador coadyuva a una adecuada interpretación de la norma.

En suma, los municipios no tienen más competencias propias que las derivadas del listado del art. 25.2 LRBRL, impidiéndose la hasta ahora posible ampliación de las mismas que pudieran acordar las Comunidades Autónomas en ejercicio de las competencias conferidas por sus respectivos Estatutos. En consecuencia, tras la reforma, si se pretende extender su intervención más allá de la esfera acotada en el art. 25.2 LRBRL, solo resulta posible acudir a la delegación competencial, con la consiguiente pérdida que ello entraña desde la óptica de la autonomía local.

SEGUNDO. LA INCLUSIÓN DE MECANISMOS DE TUTELA, CONDICIONANTES Y CONTROLES DE OPORTUNIDAD CON VULNERACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA AUTONOMÍA LOCAL.

Resulta relevante en este conflicto en defensa de la autonomía local las numerosas limitaciones a la capacidad de autoorganización del municipio que se advierten en diversos contenidos de la Ley cuestionada al establecer tutelas preventivas, genéricas o de oportunidad de otras administraciones que el Tribunal Constitucional ha considerado prohibidas desde la garantía constitucional de la autonomía local. Individualmente consideradas pueden suponer vulneración de

la autonomía local, pero consideradas en su conjunto reflejan un modelo en el que la potestad de autoorganización del municipio ha desaparecido prácticamente siendo tutelada por otra administración, que la suplanta o condiciona, provocando un debilitamiento, hasta la anulación, de la garantía constitucional de la autonomía local.

Este Tribunal ya indicó en su pionera STC 4/1981 que no se ajusta al principio de autonomía de los entes locales la previsión de controles genéricos e indeterminados que sitúen a las entidades locales en una posición de subordinación o dependencia “cuasi jerárquica de la Administración del Estado u otras entidades territoriales”. Esto es lo que resulta, como se intentará explicar, de diversos contenidos de la LRSAL. En ese mismo sentido, indicaba la citada sentencia que “la autonomía garantizada por la Constitución quedaría afectada en los supuestos en que la decisión correspondiente a la gestión de los intereses respectivos fuera objeto de un control de oportunidad de forma tal que la toma de la decisión viniera a compartirse por otra Administración”. También se intentará mostrar como en diversos supuestos la LRSAL ha incorporado estos controles de oportunidad considerados por este Tribunal como contrarios al principio de autonomía de los entes locales.

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el nuevo artículo 7.4 LRBRL en la redacción dada por artículo primero, Tres de la LRSAL.

Conforme al artículo 7.4 LRBRL, el ejercicio de competencias *distintas de las propias y de las atribuidas en régimen de delegación* exige no poner en riesgo la sostenibilidad del conjunto de la Hacienda municipal según los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera sin incurrir en duplicidad con otra Administración Pública (ejecución simultánea del mismo servicio público). La acreditación de la observancia y cumplimiento de estos requisitos se asigna a la Administración competente por razón de la materia que deberá emitir informe necesario y vinculante sobre la inexistencia de duplicidades y a la que tenga atribuida la competencia sobre tutela financiera respecto a la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias. Así, en esta disposición se hace depender el ejercicio de las denominados *competencias impropias* de la emisión de dos informes de otras administraciones en los que, en definitiva, se valora la oportunidad de ese ejercicio competencial por parte del municipio. De esta forma se están introduciendo controles sobre la actuación de los municipios que son, en puridad, controles de oportunidad, no controles de legalidad y, en consecuencia, vulneran la garantía constitucional de la autonomía local.

Uno de los objetivos de la LRSAL es, precisamente, clarificar lo que denomina como un complejo sistema de competencias locales. Sin embargo, esa pretendida clarificación no se ha conseguido realmente, pues lo que deriva de la nueva regulación legal es, más bien, la confusión en torno a qué es competencia de los municipios y, como se acaba de señalar, se condiciona el ejercicio de determinadas competencias que se califican como “distintas de las propias” y de las ejercidas por delegación, al cumplimiento de dos requisitos que afectan, en ambos casos, al núcleo de la autonomía municipal constitucionalmente garantizada.

En efecto, la supresión del antiguo artículo 28 LRBRL conlleva que buena parte de las “actividades complementarias” que desarrollaban los municipios españoles (salvo aquellas que se han alojado en el nuevo rediseño del artículo 25.2 de la LRBRL) hayan quedado sin aparente cobertura legal, con el consiguiente sacrificio del autogobierno municipal que supone eliminar una parte de su cartera de servicios. Pero el primer equívoco en el que incurre el legislador es el de establecer un inadecuado paralelismo entre “competencias distintas de las propias” y “actividades complementarias”, ya que estas tenían plena cobertura legal en el antiguo artículo 28 LRBRL y no podían calificarse en ningún caso como “competencias distintas de las propias”. Esa caracterización arranca de una confusión previa y, asimismo, de un problema de delimitación conceptual. Efectivamente, el segundo equívoco en el que incurre el legislador es el de homologar esas

“actividades complementarias” con “duplicidades”. De hecho, en el preámbulo de la Ley se deja bien patente que uno de los objetivos de la clarificación de competencias es el de evitar duplicidades. Sin embargo, en ningún momento se define qué se entiende por duplicidad. En sentido preciso existiría duplicidad únicamente en aquellos casos en los que dos poderes públicos territoriales (dos administraciones públicas) prestaran el mismo tipo de acción o intervención pública a las mismas personas, grupos o entidades. Bajo esas premisas, duplicidades hay y habrá pocas. Pero lo realmente importante a nuestros efectos es que ni el legislador (ni la legislación en general) precisan en ningún momento cuál es el concepto jurídico de duplicidad y cuáles son, por tanto, sus contornos y alcance. Lo que conlleva inmediatamente (al menos de forma potencial) efectos dispares, ¿cómo se interpretará por cada Administración Pública “titular de la competencia” en qué casos existe duplicidad de “competencias” en la actuación municipal? Esta mera posibilidad de interpretaciones diferentes y con alcance distinto en una materia tan sensible en el plano municipal como “la cartera de servicios” conlleva que el margen de apreciación que tenga el Estado o la Comunidad Autónoma en estos casos sea absolutamente discrecional y lleve aparejado un “control de oportunidad” con consecuencias determinantes para la autonomía municipal constitucionalmente garantizada. Esos informes “necesarios y vinculantes” sujetan el ejercicio del poder público municipal a unas variables absolutamente aleatorias con amplios márgenes de discrecionalidad que pueden derivar fácilmente en actuaciones cargadas de arbitrariedad, vulnerando en este caso también el artículo 9.3 CE.

Pero si el trazado de afectación a la autonomía local parece obvio en este caso, no lo es menos en lo que respecta a las consecuencias del proceso. Tal vez no se ha reparado suficientemente en las consecuencias que tal proceso conllevará finalmente sobre el mapa de competencias municipales y sobre las prestaciones a la ciudadanía. En el Plan Presupuestario 2014 presentado por el Gobierno de España a la Comisión Europea (páginas 28 y siguientes) se cuantifica que, sobre un total de ahorro de 8.000 millones de euros que supondrá la reforma local hasta 2019, casi 4.000 millones de euros (en torno al 46 % del total) provendrá de “los gastos impropios”. Visto el problema en perspectiva ello supondría que una buena parte de los municipios españoles dejarán de prestar esas “competencias distintas de las propias” y no necesariamente porque su situación financiera sea insostenible sino porque otra Administración (la del Estado o la de la Comunidad Autónoma) ha considerado que existía una “ejecución simultánea” (duplicidad), aunque tal consideración –como ya hemos visto- pueda variar ostensiblemente de un territorio a otro dada la inexistencia de estándares normativos que identifiquen en qué casos hay o no duplicidad. Las consecuencias de este proceso no se pueden orillar: municipios que dispondrán (por razones coyunturales y aleatorias) de una cartera de servicios íntegra y amplia, mientras otros verán limitadas sus capacidades de autogobierno hasta límites que pueden afectar a la percepción que los ciudadanos tienen de lo que deba ser un municipio. ¿Es factible que el legislador module la “autonomía municipal constitucionalmente garantizada en función de elementos contingentes (la sostenibilidad) o de criterios aleatorios y discrecionales (las duplicidades)?, ¿no hay una afectación mediata y transcendental al principio de autonomía municipal constitucionalmente garantizado en estos casos?

A partir de estos presupuestos, nos detenemos en la lesión de la autonomía local derivada de cada uno de estos Informes previstos en el art. 7.4 LRRL.

En el primer sentido, como hemos señalado antes, con la pretensión de conseguir la correspondencia biunívoca entre administración y competencia, una administración/una competencia, la ley confiere al legislador sectorial correspondiente un control de oportunidad sobre el ejercicio de competencias municipales. Se trata de un control indeterminado y genérico imposible de reconducir a parámetros jurídicos que lo legitimen como control de legalidad. Que un municipio decida completar una competencia autonómica porque considere insuficiente en su alcance o porque estime que, pese a la ejecución adecuada, la ciudadanía reclama atención especial en el servicio o en la actividad, no puede depender de un informe vinculante de otra

administración, y menos aún de la propia administración autonómica o estatal cuya inacción es satisfecha por el municipio. La concurrencia no implica necesariamente ejecución simultánea o duplicidad sino que puede suponer complementariedad. Sin embargo, el problema es que esta valoración no puede hacerla la administración local sino que corresponde “con carácter vinculante” a la administración autonómica o estatal competente por razón de la materia. Por tanto, resulta cuestionable desde el punto de vista de la garantía constitucional de la autonomía local que dicho ejercicio competencial se haga depender del informe vinculante de esa otra Administración que “señale la inexistencia de duplicidades”. Pues, pese a que se considere que la decisión de la Administración competente es justiciable, parece evidente que se corre el riesgo de que en la práctica opere como una suerte de “derecho de veto” de la misma. La aceptación de ésta deviene, pues, condición *sine qua non* para la prestación de estos “servicios impropios”, por más que el municipio en cuestión esté saneado financieramente y, por tanto, esté en condiciones de atender las demandas de los vecinos en punto a la mejora de la prestación del servicio en cuestión.

En conclusión, la supeditación del desempeño de tareas potestativas a la voluntad autonómica o estatal a través, sin unos parámetros definidos al no concretarse que es duplicidad, difícilmente puede conciliarse con la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Ya el Dictamen del Consejo de Estado al Anteproyecto de esta Ley había rechazado la previsión de este informe previo y vinculante de la Administración competente por razón de la materia. A su juicio, expresiones como “inexistencia de duplicidades”, que en la redacción final de la Ley se sustituye por “ejecución simultánea”, ofrecen tal grado de imprecisión (término vago e impreciso lo califica el Dictamen), carente de delimitación jurídica y sin ulteriores criterios para su concreción que acoten su contenido, que provocan una inadmisibile inseguridad jurídica. Como se ha dicho, la sustitución de “inexistencia de duplicidades” por un sinónimo eufemístico cual es “ejecución simultánea” no altera la situación y el “efecto perturbador de la seguridad jurídica que debe evitarse”, denunciado por el Consejo de Estado, continúa manteniéndose.

En segundo lugar, también lesiona la garantía constitucional de la autonomía local la previsión de un informe vinculante de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias. El Dictamen del Consejo de Estado sobre el Anteproyecto incide en que estabilidad y sostenibilidad son objetivos a cumplir sin que la Ley predetermine los medios. Si así fuera, so pretexto de su consecución, tanto las Comunidades Autónomas como las entidades locales, prácticamente, perderían la capacidad de dirección política ya que medios y fines acabarían confundiendo sus límites. Por otra parte, y esta es, quizás, la razón más decisiva de la lesión que se denuncia, condicionar el ejercicio de competencias municipales “distintas de las propias” (impropias), al cumplimiento de los requisitos de estabilidad y sostenibilidad, condena al gobierno local a observar estos requisitos para la prestación de cada servicio o ejercicio de cada competencia, desconociendo que la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera (en adelante LOEPSF) configura a la sostenibilidad no en función de actuaciones particulares sino del conjunto de la Hacienda municipal. Del mismo modo, el principio de sostenibilidad debe observarse de forma dinámica, un fin hacia el que se tiende y debe mantenerse. No admite, por tanto, definición y garantía *ex ante*. Para respetar la autonomía municipal no cabe exigir como condición previa a una determinada competencia el cumplimiento de los requisitos de sostenibilidad. En los términos literales utilizados por el Consejo de Estado en su Dictamen “no es correcto desde el punto de vista técnico exigir que se garantice la sostenibilidad financiera como condición previa a una determinada actuación, sino que debería imponerse la obligación de verificar que tal actividad no pone en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal”. Es más, condicionar el ejercicio de la “cartera de servicios” (esto es, de la ejecución de las “competencias distintas de las propias”), una cuestión que es estructural en la vida institucional de un municipio, al cumplimiento o incumplimiento de los objetivos de sostenibilidad financiera, que puede ser una circunstancia pura y estrictamente coyuntural (en cuanto la desviación de la senda de sostenibilidad puede ser mínima), supone una clara afectación a la autonomía municipal. En efecto, no hay una definición

clara en la Ley de lo que se entienda por sostenibilidad financiera, lo cual nos reconduce el problema a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, en concreto a la LOEPSF. Y, en este sentido, el “riesgo a la sostenibilidad” solo podría ser un elemento condicionante del ejercicio de las competencias distintas de las propias en aquellos casos en los que el peso de la deuda pública municipal (no del déficit ni de la regla de gasto) fuera absolutamente desproporcionado y ello implicara la imposibilidad material de ejercer tales competencias por poner en riesgo la sostenibilidad futura de las cuentas públicas municipales. Pero esta es una cuestión que debe proyectarse, tal como se dirá, sobre los planes económico-financieros que son los instrumentos a los que la LOEPSF apela para retornar, en su caso, a la senda del cumplimiento de los objetivos de deuda pública.

Por ello, entendemos que la nueva redacción del artículo 7.4 LRBRL lesiona la autonomía local en cuanto no elimina la posibilidad de que los municipios ejerzan competencias distintas a las propias sino que hace depender el ejercicio de esas competencias de los informes previos y vinculantes de otras administraciones que decidirán, por tanto, unilateralmente si el municipio puede ejercer una determinada competencia.

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el nuevo artículo 57.3 LRBRL en la redacción dada por el artículo primero, Dieciséis LRSAL.

El nuevo artículo 57.3 LRBRL establece que “la constitución de un consorcio sólo podrá tener lugar cuando la cooperación no pueda formalizarse a través de un convenio y siempre que, en términos de eficiencia económica, aquella permita una asignación más eficiente de los recursos económicos”. En todo caso, habrá de verificarse que la constitución de un consorcio “no pondrá en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda de la entidad local”. De esta manera, se limita la constitución de consorcios para la cooperación con otras Administraciones. El problema estriba en que el legislador básico estatal no incluye ninguna justificación para introducir esta limitación a la capacidad de autoorganización del municipio en la prestación de sus servicios. Además, le traslada la carga de la prueba en cuanto para constituir esta figura deberá demostrar que: a) permite una asignación más eficiente de los recursos económicos; y b) no pone en riesgo la sostenibilidad financiera. Parece claro que, por las razones ya expuestas, al imponer el legislador una serie de condicionantes a la decisión del municipio sobre la forma de prestar un servicio público, sin incorporar justificación alguna o “razón suficiente” en los términos de la STC 214/1989, está lesionando la autonomía de los municipios para decidir sobre la “gestión de sus respectivos intereses” (art. 137 CE).

A mayor abundamiento, esta aprehensión restrictiva de los consorcios choca con el derecho de los municipios a asociarse en aras al cumplimiento adecuado de sus competencias, reconocido en el marco de la autonomía local por la Carta Europea de la Autonomía Local, y la propia limitación es aún menos justificada si tenemos en cuenta que la propia LRSAL regula con detalle los consorcios, completando y aclarando su régimen jurídico en la Disposición Final segunda que introduce una nueva Disposición Adicional 20 en la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el nuevo artículo 85.2 LRBRL en la redacción dada por el artículo primero, veintiuno LRSAL.

El nuevo art. 85.2 LRBRL establece las distintas formas de gestión directa de los servicios públicos de competencia local señalando entre los enumerados la prioridad de la gestión por la propia entidad local u organismo autónomo local frente a la gestión por una entidad pública empresarial local o sociedad mercantil local, con capital social de titularidad pública. Para poder hacer uso de estas dos últimas formas de gestión directa deberá acreditarse mediante memoria

justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que la gestión por la propia entidad local o por organismo autónomo local.

Al primarse la gestión por la propia entidad local o el organismo autónomo local frente a la entidad pública empresarial o la sociedad mercantil local (todas ellas opciones permitidas por el ordenamiento jurídico aplicable a los entes locales) se está limitando la capacidad de autoorganización del municipio del municipio, sin ninguna justificación específica para ello, más allá de presunciones implícitas. Parece evidente que con esta disposición se está condicionando la capacidad de decisión de la entidad local, debilitando con ello la “autonomía para la gestión de sus respectivos intereses” (art. 137 CE) sin justificar la razón (STC 214/1989).

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el artículo 92 bis LRBRL en la redacción dada por el artículo primero, veinticinco LRSAL, en relación con artículos 213 tercer párrafo y 218 de la Ley de Haciendas Locales, en la redacción dada por artículo segundo, dos y tres LRSAL.

En el art. 92 bis LRBRL se regula de forma exhaustiva y detallada el régimen de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional configurando una dependencia funcional de la Administración General del Estado que se manifiesta de forma nítida en los artículos 213 y 218 LHL.

Según se señala en el Preámbulo de la LRSAL, para lograr un control económico-presupuestario más riguroso, “se refuerza el papel de la función interventora en las entidades locales y se habilita al Gobierno para establecer las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, así como derechos y deberes en el desarrollo de las funciones de control”, concretado en el nuevo art. 213 LHL. En definitiva, se considera que la forma de lograr mayor control y reforzar la función interventora es la recentralización de la competencia sobre estos funcionarios.

Debe observarse que estamos ante un supuesto insólito de recentralización de una competencia atribuida, sin que dicha reversión haya sido objeto de negociación y debate. Al tramitarse el Estatuto Básico del Empleado Público se incorporó una Disposición Adicional Segunda en la que se transfería a las Comunidades Autónomas las competencias de selección, provisión y régimen sancionador sobre los habilitados de carácter estatal. Ahora, a través de esta disposición se produce una recentralización fáctica.

Pero lo importante a nuestro objeto es que en la regulación de estos funcionarios con habilitación de carácter nacional late la voluntad de la reforma de transformar a los ayuntamientos en meras sucursales administrativas de las instancias territoriales superiores. De ahí el poder reforzado que se otorga a estos funcionarios para que, acercándose a lo que establecía el Estatuto Municipal de Calvo Sotelo en la Dictadura de Primo de Rivera, determinen los ámbitos de actuación, la calidad y los medios económicos de los municipios. Para garantizar el éxito de esta intervención de facto del mundo local que conlleva la LRSAL, se utiliza el papel de la Intervención como nuevo corregidor, como representante del Gobierno central en el Ayuntamiento.

Esta figura del funcionario estatal puede tener sentido en un régimen centralizado como Francia, pero choca frontalmente en aquellos países que no sólo reconocen la autonomía local sino, además, han previsto una organización territorial descentralizada. De hecho, en Italia, donde la autonomía local no ha jugado un papel tan relevante como en el nuestro, la selección de los funcionarios municipales es efectuada por una Agencia integrada por el Estado, las Regiones y los Municipios.

Con esta reforma no se pretende dar solución a las incoherencias de nuestro modelo sino que, a través del papel otorgado a la Intervención, se pretende controlar definitivamente la acción

política del Ayuntamiento. Es una regulación que empleando con carácter formal la denominación de control “interno” y su régimen, en realidad desarrolla un mecanismo de control “externo”, pues somete recursos humanos del Ayuntamiento, y pagados por él, a las instrucciones y la dependencia de otra Administración. En este sentido, el párrafo segundo del artículo 213 LHL resulta lesivo de la autonomía local. Si dependen funcionalmente de la Administración General del Estado en cuanto regula sus funciones, dicta sus instrucciones de servicio y recibe sus informes y su régimen orgánico también es de total dependencia de la administración central en cuanto es el Ministerio quien selecciona, otorga los nombramientos, los traslados, los ceses y separaciones del servicio, regula y gestiona la provisión de los puestos,...), si atendemos a lo establecido en el art. 92 bis LRBRL, cabe concluir que estamos ante funcionarios de la administración central que “vigilan” a las entidades locales; entidades locales que únicamente conservan la “potestad” de pagarle las nóminas. Desde esta perspectiva, el legislador podía haber optado por la solución portuguesa destacando funcionarios estatales para la vigilancia local. Sin embargo, se ha optado por un modelo lesivo de la autonomía local en cuanto no configura a estos funcionarios al servicio de la administración local sino que los superpone a ésta en cuanto están habilitados por una administración superior para condicionar la acción política, en un rol más próximo al comisariado que al de empleado público. Y ello a costa de los recursos económicos del municipio. Si estos funcionarios dependen funcionalmente del Ministerio de Hacienda, deberían ser retribuidos por la Administración General del Estado, del mismo modo que cuando el Ministerio ofrece los servicios de la Intervención General a los municipios que lo precisen exige que el convenio fije “la compensación económica que habrá de satisfacer la entidad local al Estado” (Disposición Adicional séptima LRSAL).

En definitiva, en el modelo actual, como funcionarios de la administración local, sufragados por ésta, la dependencia funcional de la Administración General del Estado que fija “criterios de actuación” y es destinataria de los informes de control, supone el establecimiento de una dependencia cuasi jerárquica que pugna con la potestad de autoorganización y el ejercicio de competencias propias que asegura la garantía constitucional de la autonomía local.

Lo comprobamos, en concreto, en las funciones de control y intervención que se les atribuye en los artículos 213 y 218 LHL.

Así, ya hemos citado el segundo párrafo del artículo 213 LHL según el cual, en el control interno, el Gobierno central, a propuesta del Ministerio, establecerá normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación y criterios de actuación, así como del estatuto de derechos y deberes del “personal controlador”. Por consiguiente, el Ministerio delimita las directrices de actuación de este personal de intervención. En estas disposiciones se refleja con nitidez la posición subordinada de los municipios frente a otra administración que dirige a sus propios funcionarios. Esta obligación de dar cuentas a una Administración diferente a la local, en la que este personal se incardina, lesiona la autonomía local.

En cualquier caso, la lesión más nítida de la autonomía local deriva de la forma de actuar del interventor municipal prevista en tercer párrafo del art. 213 LHL y en el art. 218 LHL. En ambos supuestos se prevé la actuación de los interventores de las entidades locales rindiendo cuentas a la Intervención General de la Administración del Estado o al Tribunal de Cuentas, al margen de los órganos de representación y administración del municipio, sin necesidad de que haya un conocimiento siquiera del Pleno del Ayuntamiento, lo que, obviamente, lesiona la autonomía local constitucionalmente garantizada en la forma que ha sido configurada en reiterada doctrina por el Tribunal Constitucional.

En este sentido, el párrafo tercero del art. 213 LHL establece que los órganos interventores remitirán con carácter anual a la Intervención General de la Administración del Estado un informe resumen de los resultados de los controles, en la forma y en los plazos que establezca el Gobierno del Estado. Más allá de la posición de subordinación “cuasi jerárquica” que refleja destaca la

ausencia de cualquier participación, siquiera de conocimiento de ese informe, de los órganos de gobierno y administración.

En el mismo sentido de limitación de la actuación de los órganos de gobierno y representación a partir de las facultades otorgadas por la ley a la intervención municipal debe encuadrarse la regulación de un régimen jurídico específico sobre los informes de resolución de discrepancias.

En la redacción anterior se preveía que el órgano interventor elevará informe al Pleno de todas las resoluciones adoptados por el Presidente de la Entidad Local contrarias a los reparos efectuados. De esta manera, esas discrepancias pueden ser conocidas y en su valorados para actuar en consecuencia. Sin embargo, el nuevo art. 218 añade a esta previsión otras que pueden lesionar la autonomía local. Bajo el enunciado aparentemente aséptico de “informes sobre la resolución de discrepancias”, incorpora una regulación claramente intrusiva del ejercicio de las funciones representativas del cargo municipal, puesto que, sin perjuicio de que se pretenda limitar ese control a aspectos de legalidad y no de oportunidad, la estructura de la ley y su abierta configuración en muchos casos (piénsese, por ejemplo, en las consideraciones relativas a la tipificación de una competencia como “propia” o “impropia”), conduce derechamente a que el interventor municipal se configure como una suerte de controlador de la administración local a instancias de la administración general del Estado.

En primer lugar, el 218.2 LHL señala que cuando existan discrepancias entre la posición del interventor y la del Presidente de la Entidad local, éste podrá elevar su resolución al órgano que tenga atribuida la tutela financiera. Resulta sorprendente la previsión si no fuera porque refleja el modelo de administración local que late en toda la ley. El funcionario municipal se sitúa en un plano jerárquico superior al Alcalde pues en caso de que la corporación no adopte los acuerdos ajustados a sus reparos la opción que le da la Ley es elevarlo al órgano que ejerce la tutela financiera. Esta previsión vulnera el artículo 137 y el carácter democrático de los Ayuntamientos. Para ser respetuosos con la autonomía local, la resolución del Presidente de la entidad debería poner fin al procedimiento administrativo en sede local, sin necesidad de acudir a otra administración superior, sin perjuicio de iniciar la vía jurisdiccional. Reconocer que en caso de discrepancia entre el cargo electo y el empleado público la resolución del conflicto compete a la Administración General del Estado o a la de la Comunidad Autónoma suponer subordinar y rebajar la dignidad institucional de la administración local como instancia revisada y controlada.

En segundo lugar, señala el segundo párrafo del art. 218.1 LHL que el informe al Pleno del interventor con las resoluciones contrarias a los reparos “constituirá un punto independiente en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria”. También de esta forma se está limitando la actuación de los representantes democráticamente elegidos y, en consecuencia, la autonomía local en cuanto se confiere en la práctica a la intervención la convocatoria de un pleno extraordinario. Teniendo en cuenta que la oposición hace control político, y no de legalidad, esa previsión legislativa desfigura el sentido democrático de la asamblea municipal.

Pero, incluso, en tercer lugar, es aún más seria la amenaza que se proyecta sobre tales ediles y los representantes locales a través de la remisión anual por el interventor local al Tribunal de Cuentas de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Corporación y por el Pleno de las respectivas entidades contrarias a los reparos formulados (art. 218.3 LHL). La finalidad de esta previsión es obvia: se trata de un control que, revestido de forma de control de legalidad, se transforma fácilmente en un control político. Nada debe impedir la actuación de oficio del Tribunal de Cuentas en estos casos o, en su defecto, que la intermediación de los Tribunales o sindicaturas de cuentas autonómicas, ejerzan esas mismas funciones, en cuanto forman parte de sus cometidos funcionales asignados por las leyes reguladoras de tales órganos de fiscalización y control externo. En efecto, es obligación de tales órganos de control llevar a cabo ese ejercicio de fiscalización y, en

su caso, incoar un procedimiento de enjuiciamiento contable o poner en conocimiento del Tribunal de Cuentas tales datos a los efectos que procedan. Pero atribuir directamente esta función de trasladar la información sobre los reparos planteados anualmente a la intervención municipal, al margen de los órganos de gobierno y representación, tiene una dimensión material innegable, puesto que está dirigida a establecer controles formales adicionales a los que ya están previstos por la normativa reguladora de control económico-financiero. Por tanto, se trata de unos controles reiterativos, superfluos y con una clara intencionalidad de dudar abiertamente del correcto cumplimiento de sus funciones por parte de los cargos representativos locales.

Debemos recordar nuevamente que en la citada STC 4/1981 se dejaba claro que “el principio de autonomía es compatible con la existencia de un control de legalidad sobre el ejercicio de las competencias, si bien entendemos que no se ajusta a tal principio la previsión de controles genéricos e indeterminados que sitúen a las entidades locales en una posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica de la Administración del Estado u otras Entidades territoriales”. Por ello se declaraba la inconstitucionalidad del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento creado por el artículo 354 del Decreto de 24 de junio de 1955 por el que se aprobaba el Texto Refundido de las Leyes de bases de Régimen Local. Dicho servicio tenía como finalidad inspeccionar su funcionamiento, tramitar e informar previamente sus expedientes, fiscalizar la gestión económica local y cuantas funciones se les encomendara. Señalaba el Decreto que para lograr esta inspección dirigida a comprobar si cumplen debidamente los fines encomendados, se les podría exigir a los entes locales el envío periódico de datos e informes, así como girar visitas de comprobación. Tras la lectura conjunta de los artículos 92 LRBRL, 213 LHL y 218 LHL puede deducirse que estamos ante un intento de reinstaurar una suerte de servicio de inspección que recupere los controles genéricos e indeterminados sobre la vida local a través de la remisión de datos y acuerdos, marcando el régimen de derechos y deberes así como los métodos de trabajo de la intervención municipal. En resumen, la regulación contenida en los artículos 213 y 218 LHL coloca a la entidad local en una posición subordinada, cuya actuación es controlada por otra instancia superior, a la que se coloca en una posición de calidad reforzada.

Y a mayor abundamiento de lo anteriormente dicho, tenemos que precisar, recordando de nuevo la doctrina contenida en la STC 4/1981 que “en todo caso, los controles de carácter puntual habrán de referirse normalmente a supuestos en que el ejercicio de las competencias de la entidad local incidan en intereses generales concurrentes con los propios de la entidad, sean del municipio, la provincia, la Comunidad Autónoma o el Estado”. Pues bien, en este caso, la existencia de controles no se circunscribe a estos supuestos excepcionales sino que se establece para todos aquellos supuestos en los que la resolución adoptada haya sido en contra de los reparos efectuados, sin hacer referencia a la presencia de intereses concurrentes concretos

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el artículo 116 bis LRBRL en la redacción dada por el artículo primero, treinta LRSAL.

El artículo 116 bis LRBRL establece el contenido y el seguimiento del plan económico-financiero que deben formular las corporaciones locales cuando incumplan el objetivo de estabilidad presupuestaria, el objetivo de deuda pública o de la regla de gasto. Como es sabido, entre las “medidas correctivas” incluidas en el sistema de estabilidad presupuestaria, se prevé que aquellas administraciones que incumplan los límites de déficit, deuda o la regla de gasto habrán de elaborar un plan económico-financiero destinado a subsanar las deficiencias en el plazo de un año (art. 21.1 LOEPSF). Y, a fin de asegurar dicho objetivo, el art. 21.2 LOEPSF precisa el contenido obligatorio de los mismos: causas del incumplimiento; previsiones de ingresos y gastos; descripción, cuantificación y el calendario de aplicación de las medidas incluidas en el plan, señalando las partidas presupuestarias en las que se contabilizarán; las previsiones de las variables económicas y presupuestarias de las que parte el plan; y, por último, un análisis de sensibilidad considerando escenarios económicos alternativos.

Pues bien, el nuevo art. 116 bis LRBRL incorpora una regulación de estos planes económico-financieros para las entidades locales distinta a la establecida en la LOEPSF. Tras “reescribir” en su apartado primero el primer apartado del art. 21.1 LOEPSF para ceñir el ámbito de sus destinatarios a los gobiernos locales, el art. 116 bis LRBRL innova sustancialmente el contenido que se exigirá a los planes municipales. Pues, como establece su segundo apartado, adicionalmente a lo previsto en el art. 21 LOEPSF, estos planes deberán además incluir las siguientes medidas:

- a) Supresión de las competencias que se ejerzan que no sean propias o delegadas.
- b) Gestión integrada o coordinada de los servicios obligatorios que presta la entidad local para reducir sus costes.
- c) Incremento de ingresos para financiar los servicios obligatorios que prestan la entidad local.
- d) Racionalización organizativa.
- e) Supresión de entidades de ámbito territorial inferior al municipio.
- f) Una propuesta de fusión con un municipio colindante de la misma provincia.

De acuerdo con el art. 116 bis.2 LRBRL, la entidad local infractora de la disciplina fiscal debe incluir en su correspondiente plan económico-financiero -y, por tanto, se compromete a llevar a efecto- *todas y cada* una de las medidas mencionadas, habida cuenta de que el tenor literal de la disposición no permite interpretar que el ente local solo está obligado a adoptar aquella o aquellas que sean estrictamente necesarias para reparar la disciplina fiscal vulnerada. Concebida en estos términos la disposición resulta inconstitucional por restringir de forma absolutamente desproporcionada la autonomía local. De hecho, al rechazar la alegada inconstitucionalidad de los arts. 3.2 y 19 de la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria, ya tuvo ocasión el Tribunal Constitucional de trazar un claro límite al respecto. Señalo entonces que “no se quebranta su autonomía política porque dichos preceptos no ponen en cuestión el establecimiento de las políticas locales de los diversos entes, de acuerdo con lo que haya establecido en cada caso el legislador estatal o autonómico competente, sino que tan sólo fijan el marco presupuestario en el que han de ejercerse dichas políticas” [STC 134/2011, FJ 14 a)].

Sin embargo, con la pormenorizada y casuística enumeración de las medidas que inexcusablemente han de llevarse ahora al plan económico-financiero en virtud del art. 116 bis LRBRL, parece incuestionable que se comprime el marco presupuestario hasta el extremo de anular todo margen de maniobra en el establecimiento de las políticas locales.

El endurecimiento, en términos de pérdida o erosión de autonomía, que entraña el precepto respecto al margo general –el art. 21.2 LOEPSF- resulta evidente. Mientras que este último, en lógica correspondencia con el necesario respeto a la autonomía de las entidades territoriales constitucionalmente garantizada, deja un amplio margen de maniobra a la Administración incumplidora para fijar los “medios” o las “vías” a través de las cuales se corregirá el exceso de déficit, de endeudamiento o de gasto; el art. 116 bis.2 LRBRL comprime –hasta anularlo- el espacio de libre decisión de los gobiernos locales; le impone pormenorizadamente a la entidad local las concretas medidas que han de llevarse al plan.

Con ello, al anular el margen de maniobra para establecer políticas, apartándose del marco general establecido en la LOEPSF, se lesiona la autonomía de los entes locales en el sentido apuntado, a contrario, por la STC 134/2011.

Por otra parte, más allá de la vulneración de la autonomía local aunque en estrecha relación con ella, es también cuestionable esta disposición desde la perspectiva de la regulación constitucional de las fuentes del Derecho. Pese a que el nuevo contenido obligatorio para las entidades locales de los planes económico-financieros pretenda presentarse como un *mero* complemento del contenido fijado en el art. 21 LOEP (“Adicionalmente...”), es evidente que

constituye un nuevo régimen incompatible con éste, que afecta, además, al *núcleo esencial* de tales planes, a saber, identificar las medidas que la Administración incumplidora se compromete a adoptar para corregir las desviaciones en materia de déficit, deuda y/o regla de gasto. Resulta incuestionable que, desde la entrada en vigor de la LRSAL, la LOEPSF resulta inaplicable para los gobiernos locales en lo referente al contenido de los planes económico-financieros, toda vez que su obligado punto de referencia se ha trasladado a este art. 116 bis LRBRL. Para decirlo directamente, respecto de las entidades locales, el nuevo art. 116 bis LRBRL contradice la LOEPSF, a la que remite la Constitución para establecer los supuestos excepcionales de superación de los límites de déficit y deuda entre las distintas administraciones (por ello, también de la administración local) así como la forma y plazo de corrección de las desviaciones que pudieran producirse (art. 135.5 a) CE) y, en ese sentido, se configura como parámetro de constitucionalidad que ha resultado vulnerado por el art. 116 bis LRBRL.

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por el artículo 116 ter LRBRL, en la redacción dada por el artículo primero, treinta y uno LRSAL.

El artículo 116 ter regula el “coste efectivo de los servicios”, el eje medular sobre el que se articula en buena medida el nuevo sistema competencial local derivado de la LRSAL. Como hemos visto ya, los municipios menores de 20.000 habitantes deberán acreditar que pueden prestar el servicio a menor coste que la fórmula propuesta por la Diputación, y ésta debe considerarlo acreditado, para poder prestar servicios públicos derivados de sus competencias propias. Y en lo que concierne a la generalidad de los municipios, la detección por parte de la Diputación de que los prestan a un coste mayor, no solo le habilita para ofrecer “su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios” [art. 36.1 h) LRBRL], sino que le permite ejercer una genuina competencia de coordinación en sentido estricto, en cuanto le faculta para incluir “en el plan provincial fórmulas de prestación unificada o supramunicipal para reducir sus costes efectivos” [art. 36.2 a) LRBRL].

El coste efectivo de la prestación de un servicio debe ser expresión de la autonomía municipal. Sin embargo, la Ley que se recurre altera la relación entre medios (el coste) y el fin (el ejercicio de la competencia para la prestación del servicio), erigiendo el coste, específicamente su rebaja, en el fin. En definitiva, prima la prestación de servicios a coste efectivo bajo frente al ejercicio de las competencias por parte de su titular, con la consecuente lesión de la autonomía local.

En concreto, el presupuesto sobre el que se construye este nuevo sistema de ejercicio de las competencias propias municipales choca frontalmente con la dimensión financiera de la autonomía local protegida por la Constitución. En efecto, como el Tribunal Constitucional ha subrayado desde la STC 32/1981, la parcela de la actividad financiera más directa y estrechamente conectada con la noción de autonomía es la relativa al “gasto”, hasta el punto de estimarse un elemento imprescindible de la misma. Así lo pone claramente de manifiesto la STC 109/1998, que bien puede considerarse el *leading-case* en la materia que nos ocupa:

«[...] si bien el art. 142 C.E. sólo contempla de modo expreso la vertiente de los ingresos, no hay inconveniente alguno en admitir que tal precepto constitucional, implícitamente y en conexión con el art. 137 de la norma suprema, consagra, además del principio de suficiencia de las Haciendas Locales, la autonomía en la vertiente del gasto público, entendiendo por tal la capacidad genérica de determinar y ordenar, bajo la propia responsabilidad, los gastos necesarios para el ejercicio de las competencias conferidas. Solamente así, en rigor, asegurando *prima facie* la posibilidad de decidir libremente sobre el destino de los recursos, adquiere pleno sentido la garantía de la suficiencia de ingresos “para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas”, según la dicción literal del mencionado art. 142 C.E. [...] Dando un paso más, en la STC

237/1992 se profundizó en el alcance de la autonomía de gasto de las Corporaciones Locales, considerando aplicable en lo esencial la doctrina inicialmente vertida en torno a las Comunidades Autónomas, según la cual la misma entraña, en línea de principio, la plena disponibilidad de sus ingresos, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, para poder ejercer las competencias propias...» (STC 109/1998, FJ 10º; desde entonces doctrina constantemente reiterada, véase por ejemplo la STC 48/2004, FJ 10º).

En definitiva, la autonomía en la vertiente del gasto de los entes territoriales comprende la “capacidad para disponer libremente de sus recursos financieros, asignándolos a los fines mediante programas de gasto elaborados según sus propias prioridades”, lo que entraña que son libres no sólo “en cuanto a la fijación del destino y orientación del gasto público”, sino también “para la cuantificación y distribución del mismo dentro del marco de sus competencias” (SSTC 13/1992, FJ 7 y 68/1996, FJ 10). Sencillamente, es inherente a la noción constitucional de autonomía priorizar entre los diversos servicios públicos y, por tanto, optar por incrementar el nivel de prestación de aquellos que el ente autónomo considere pertinente, en función de las concretas condiciones socioeconómicas del municipio o de las propias demandas de los vecinos.

Sobre esto ya advirtió adecuadamente el Dictamen del Consejo de Estado al abordar el examen de la función del “coste estándar” en el Anteproyecto, en una reflexión trasladable *mutatis mutandi* al coste efectivo de los servicios, como ya se ha apuntado. Considera el Consejo de Estado que “puede incidir notoriamente en el desenvolvimiento efectivo de la autonomía municipal y, a la postre, reducir en exceso el ámbito competencial que integra el núcleo esencial de esa autonomía constitucionalmente garantizada. Y ello porque la efectividad de tal autonomía queda subordinada al cumplimiento de unos requisitos que (...) no deberían producir el efecto condicionante que se les atribuye, que, en última instancia, puede llegar a suponer una atribución en precario a los municipios de tal autonomía”. Pues, en efecto, “lleva implícita la capacidad de cada municipio de adoptar las decisiones que estime oportunas para la configuración de su sistema de prestación de servicios y la definición de los estándares de calidad de los servicios, así como la de calcular y distribuir los costes inherentes a tal prestación. Por ello, exigir que cada servicio se preste sin rebasar un determinado umbral (coste estándar) y someterlo a una evaluación orientada a determinar que no hay alternativas menos costosas desde el punto de vista de economías de escala puede perturbar el sistema de atribución competencial e interferir en la autonomía municipal de tal modo que su efectividad quede precarizada como consecuencia de estar permanentemente sometida a cuestión, cuando no diluida o seriamente comprometida”. “Adicionalmente, este sistema puede también hacer operar de manera inadecuada las obligaciones de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera”. A este respecto procede recordar que, tras la reforma del artículo 135 de la Constitución, y de conformidad con lo dispuesto en la LOEPSF que lo desarrolla, estas obligaciones se encuentran referidas a la Hacienda municipal en su conjunto, siendo así que en el anteproyecto el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera parece imponerse a cada competencia o servicio individualmente considerados. Que ello sea así podría llegar a suponer, en la práctica, la obligada traslación de una o varias competencias municipales concretas, por superar la prestación de los correspondientes servicios del coste estándar, incluso en el caso de que, valorada en su conjunto, la situación financiera de ese Ayuntamiento se adecuase a los objetivos de estabilidad y sostenibilidad previstos en la Ley Orgánica 2/2012”.

Basta sustituir la noción de “coste estándar” por la de “coste efectivo de los servicios” para que esta valoración del Consejo de Estado sea enteramente aplicable al texto definitivamente aprobado. El criterio del “coste efectivo” puede, obviamente, ser un criterio a utilizar por el nivel de gobierno responsable de garantizar la suficiencia financiera municipal, al objeto de dotarles de un montante de recursos “mínimo” que asegure un nivel estándar de prestación de los servicios. Pero siempre en el bien entendido de que ese “mínimo” puede ser mejorado por el municipio recurriendo a la reasignación de los recursos entre los diversos servicios o a las fuentes de

financiación propias. Determinar qué coste va a asignarse a cada uno de los servicios constituye, inequívocamente, una decisión política consustancial a un ente dotado de autonomía. De ahí, también, que la jurisprudencia constitucional haya subrayado que la autonomía local protegida por la Constitución se proyecta igualmente a la vertiente de los ingresos. Así viene declarándolo expresamente el Tribunal Constitucional desde la STC 19/1987, al afirmar que la autonomía de los Entes locales se traduce en que “éstos habrán de contar con tributos propios y sobre los mismos deberá la ley reconocerles una intervención sobre su establecimiento o en su exigencia” [FJ 4; asimismo, SSTC 221/1992, FJ 8 y 233/1999, FFJJ 10 b) y 18]. Y es por mandato directo de la Constitución por lo que los municipios han de tener cierta capacidad decisoria sobre el volumen de la recaudación de los impuestos locales: “la intervención de los Municipios en la ordenación de sus propios recursos tributarios, especialmente en la fijación del *quantum* de dichas prestaciones, viene exigida por los artículos 133 y 142 CE” [STC 233/1999, FJ 19 c)]. Y, concretando un poco más, en esta misma STC 233/1999 se afirma que “la potestad de fijar la cuota o el tipo de sus propios tributos dentro de los límites de la ley es uno de los elementos indiscutiblemente definidores de la autonomía local” (FJ 26). Así pues, la autonomía de ingresos de la que gozan los municipios en virtud de la Constitución se explica, precisamente, por esta posibilidad que han de tener de elevar el nivel de prestación de los servicios si lo estiman pertinente, recurriendo al incremento de la presión fiscal para obtener los recursos adicionales.

Es esta arquitectura constitucional diseñada en torno a la autonomía local (y que se plasma en la articulación entre libertad en la prestación de servicios/asignación de gastos/obtención de recursos) la que resulta desmantelada en la LRSAL.

Si se pretende llevar el coste efectivo del servicio prestado por un municipio al nivel menor alcanzado por la fórmula de gestión promovida por la Diputación, deberá procurarse la anuencia del correspondiente municipio, ofreciendo aquélla su *colaboración* para una gestión coordinada, como prevé el art. 36.1 h) LRBRL. En la medida en que los artículos 26.2 y 36.2 a) LRBRL se interpreten como habilitaciones a las Diputaciones para que impongan obligatoriamente la forma de prestación del servicio por razones de coste efectivo vulneran la garantía constitucional de la autonomía local.

El art. 36.1 h) LRBRL incluye como nueva competencia propia de la Diputación o entidad equivalente “el seguimiento de los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios de su provincia”. En la medida en que los destinatarios de esta función supervisora son la totalidad de los municipios y que la misma se concibe como una tarea permanente, cabe dudar de que este precepto no lleve a los municipios a una situación de dependencia incompatible con la autonomía constitucionalmente garantizada. Pues, como afirmó el Tribunal Constitucional en una doctrina reiterada en estas páginas, “el principio de autonomía local es compatible con la existencia de un control de legalidad sobre el ejercicio de la competencia, si bien entendemos que no se ajusta a tal principio la previsión de controles genéricos e indeterminados que sitúen a las entidades locales en una posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica de la Administración del Estado o de otras entidades territoriales” (STC 4/1981, FJ 3º).

Y una vez consagrada esa cuestionable competencia supervisora, el art. 36.1 h) LRBRL contempla una fórmula de intervención provincial destinada a reducir los costes, la cual, sin embargo, parece irreproachable desde el punto de vista de la autonomía de los municipios al presuponer la libre decisión de éstos: “Cuando la Diputación detecte que estos costes son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, ofrecerá a los municipios su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios”.

Sin embargo, diferente valoración merece, por el contrario, la competencia propia provincial incorporada en el art. 36.1 c) LRBRL, que también se proyecta indiscriminadamente a la generalidad de los municipios, a saber, el “fomento o, en su caso, coordinación de la prestación

unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial”. Una nueva competencia de coordinación que, en virtud de la llamada del primer inciso del art. 36.2 LRBRL, se concreta en lo siguiente:

“Cuando la Diputación detecte que los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, incluirá en el plan provincial fórmulas de prestación unificada o supramunicipal para reducir sus costes efectivos” [art. 36.2 a)].

Los términos imperativos en que se expresa el párrafo transcrito no permiten dudar de que se faculta a la Diputación para imponer a los municipios afectados la fórmula de prestación que considere pertinente. Y el hecho de que los municipios participen en la elaboración del plan no desdibuja la percepción de que la decisión sobre el modo de prestación de los servicios se traslada, en virtud de la disposición, desde el titular de la competencia a la institución provincial. De nuevo, el pretendido incumplimiento de un parámetro económico conlleva la ablación del libre ejercicio de las competencias propias municipales, resultando por ende lesivo de la autonomía local”.

En este sentido, tanto el art. 116 ter LRBRL como las referencias al coste efectivo de los servicios incluidas en los artículos 26.2 y 36 LRBRL, a las que hemos hecho referencia, vulneran la autonomía local.

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por la nueva Disposición Adicional novena LBRL, en la redacción dada por el artículo primero, treinta y seis LRSAL.

En la Disposición Adicional novena se prevé la disolución y liquidación *ope legis* de las entidades municipales que a 31 de diciembre de 2014 se encuentren en situación de desequilibrio financiero, sin atender a las circunstancias que concurren ni a otros criterios distintos a los estrictamente económicos.

Como advirtió el Dictamen del Consejo de Estado, esta disposición establece un proceso de reestructuración del sector público local que es desproporcionado por la brevedad de los plazos y por la generalización de las medidas que contiene, sin diferenciar los supuestos específicos. Además, desde la perspectiva de la autonomía local, el proceso se impone a los municipios sin posibilidad alguna de participar en el procedimiento, ni capacidad para adaptarlo a la realidad municipal aún cuando afecta derechamente a sus competencias. Por otra parte, el criterio de evaluación: desequilibrio financiero de cada entidad individualmente considerada pugna con el criterio establecido en la LOEPSF que, como hemos explicado anteriormente, se refiere, en todo caso, a la sostenibilidad financiera de la hacienda municipal en su conjunto. Conforme a este criterio, el desequilibrio de una concreta entidad municipal podría ser asumido por las cuentas municipales sin las consecuencias que establece esta Disposición Adicional.

Por tanto, al soslayarse absolutamente la intervención municipal en un asunto tan relevante como la disolución o liquidación de entidades municipales y aplicarse para la disolución *ope legis* de las entidades municipales un criterio restrictivo que choca con la previsión general establecida en la LOEPSF, a la que remite el artículo 135 CE, se está lesionando la autonomía local.

TERCERO. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO EN EL ÁMBITO LOCAL.

Lesión de la autonomía local constitucionalmente garantizada por la Disposición Adicional Decimosexta LBRL, en la redacción dada por artículo primero, treinta y ocho LRSAL.

La Disposición Adicional decimosexta LBRL supone una lesión del principio democrático en el ámbito local que vulnera la autonomía local constitucionalmente garantizada en cuanto el artículo 140 CE imbrica autonomía y democracia local.

Señala esta Disposición Adicional que cuando el Pleno de la Corporación Local no alcance en una primera votación la mayoría necesaria para la adopción de acuerdos prevista en esta Ley, la Junta de Gobierno Local tendrá competencia para aprobar el presupuesto, planes económico-financieros, planes de saneamiento, entrada en mecanismos extraordinarios de financiación. Se atribuyen con ello a la Junta de Gobierno Local facultades de actuación básicas y de importancia capital. De esta forma se excluye a la oposición de la intervención en las decisiones fundamentales del municipio, vulnerando el principio democrático.

El Tribunal Constitucional ha hecho hincapié en la importancia del principio democrático en el ámbito local, especialmente en su doctrina más reciente. En la STC 103/2013, declara la inconstitucionalidad de la posibilidad de nombrar miembros de la Junta de Gobierno en los municipios de gran población a personas que no ostenten la condición de concejales. A juicio del Tribunal vulnera el art. 140 CE que encomienda el gobierno y la administración municipal al alcalde y los concejales como manifestación de la opción constitucional por una administración democrática. La Junta de Gobierno Local ha quedado constituida como un órgano de perfil ejecutivo y profesional, que viene exigido por la complejidad de las funciones técnicas que debe afrontar, quedando el principio representativo residenciado en el Pleno. Y el principio representativo, nos dice el Tribunal, constituye el fundamento de la autonomía local y por tanto es predicable de todas las entidades locales constitucionalmente garantizadas.

El razonamiento es aplicable al supuesto que nos ocupa. Cuando la ley permite que decisiones fundamentales como la aprobación de los presupuestos, entre otros, pueda hacerse por la Junta de Gobierno Local, sin la participación del Pleno en el que se residencia el principio representativo, y con la exclusión de los concejales de la oposición se está lesionando el principio democrático.

También resulta de aplicación a nuestro objeto la doctrina establecida en la STC 161/2013. En este caso se cuestiona el carácter no público de las sesiones de la Junta de Gobierno Local por vulnerar el principio democrático (art. 1.1 CE) y la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) así como el derecho a participar directamente en los asuntos públicos (art. 23.1 CE). El Tribunal declara la interpretación conforme de la disposición, estableciendo que deberán ser públicas las decisiones relativas a las atribuciones delegadas por el Pleno. Lo que nos interesa destacar de este pronunciamiento es que si el Tribunal considera contrario al principio democrático y al derecho de participación el carácter no público de la actuación de la Junta de Gobierno aún lo será de manera más evidente que se le asignen, con exclusión del Pleno, las decisiones más importantes que debe adoptar el Ayuntamiento. Es contrario al principio democrático adoptar estas decisiones a través de un órgano en el que no resulta exigible el pluralismo político representado en el pleno municipal, al carecer de representatividad o de proporcionalidad los diferentes Grupos políticos municipales.

Es conocido que el principio democrático, al menos como ha sido configurado en Europa a partir de la segunda mitad del siglo XX, parte de la mayoría pero exige, a su vez, el respeto a la minoría, que queda negado cuando se le impide participar en las decisiones fundamentales de la vida municipal cual es la aprobación de los presupuestos, de los planes económico-provinciales, de los planes de saneamiento o la decisión sobre la participación en mecanismos de financiación.

En consecuencia, parece claro que más allá de vulnerar el principio democrático del art. 1.1 CE o el derecho de participar en los asuntos públicos del artículo 23.1 CE, en lo que se refiere al objeto de este conflicto se lesiona el art. 140 CE que incluye la opción constitucional por una administración democrática al excluir de las decisiones fundamentales para la vida del municipio al

Pleno como órgano de representación, en el que están representadas tanto la mayoría como la minoría. Y ese desapoderamiento del Pleno se produce ante una situación como la no aprobación en primera votación que, aunque se califique de excepcional, debe considerarse ordinaria en el funcionamiento democrático de una entidad pública.

A mayor abundamiento, también resulta claro que la previsión de que los planes económico-financieros puedan ser aprobados por la Junta de Gobierno, y no por el Pleno, supone una contradicción con la ley orgánica a la que remite el artículo 135 CE en este punto, y, por ello, resulta inconstitucional. En efecto, de acuerdo con el art. 23.4 LOEPSF, estos planes deberán ser aprobados por el Pleno de la Corporación. Esa previsión del legislador orgánico, al que remite el art. 135.5 CE no puede ser contradicha por la legislación básica local, como ya se ha advertido en supuestos anteriores.”

En el debate de este punto se produjeron las siguientes intervenciones:

Del Sr.Alcalde, que explica al dar paso a este punto del orden del día, que los portavoces de los Grupos han aceptado incluir el anexo que va a figurar en el apartado Cuarto del acuerdo.

De D.Emilio Alvarado Pérez, portavoz del Grupo de I.U., que, antes de dar lectura a la moción, agradece la inclusión en la moción del punto Cuarto –del que no se da lectura en su integridad sino sólo referencia de lo que en él va a figurar- , como único modo de llevarla a cabo.

De D.José Luis Escudero Palomo, portavoz del Grupo Socialista, que dice que ha habido mociones para la retirada de la reforma local se nos decía por el PP que por qué traíamos esto. El 12 de diciembre de 2013 nos manifestamos ante la Diputación de Guadalajara. El 19 de diciembre, sin escuchar las voces contrarias, incluso del PP, como la de Feijoo, se aprobó por el Congreso de los Diputados, y el 30 de diciembre de 2013 fue publicada en el BOE para entrar en vigor. Tiene un nombre rimbombante, pero ni racionaliza ni mejora. Sumamos fuerzas para mociones o acuerdos como el que viene con esta moción. Es un hecho sin precedentes, los Ayuntamientos ante el Tribunal Constitucional mediante un conflicto en defensa de la autonomía local. Para que los Ayuntamientos podamos plantearlo, es necesario hacerlo por mayoría absoluta de los que sean al menos 1/7 de municipios y 1/6 de población. Los motivos es que quita competencias a los Ayuntamientos, se puede desapoderar a los municipios de sus servicios mínimos, hay mecanismos de tutela y control por las Diputaciones, Comunidades Autónomas y Estado, que menoscaban a los Ayuntamientos, la Junta de Gobierno Local puede aprobar los presupuestos y otras medidas que hurtan al Pleno sus capacidades propias, lo que es una medida inconstitucional. Una reciente Sentencia del Tribunal Constitucional apuntaba a los principios democráticos para eliminar Concejales no electos. El PSOE, IU, Esquerra Republicana, Coalición Canaria, UpyD, etc., nos unimos porque la Ley quita competencias, abre el camino a eliminar servicios sociales, es un ataque a la Carta Europea de Autonomía Local y en lugar de eficacia, supone más gasto. El Gobierno del PP ha hecho una contrarreforma local ideológica.

De D.Illuminado Curto Hernández, portavoz del Grupo Popular, que dice que no nos ponemos de acuerdo en lo que es la Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que lo que hace es adaptar su normativa básica y mejorar su control económico-financiero, para una adecuada aplicación de los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera o eficiencia en el uso de los recursos públicos locales. Los objetivos de la presente reforma son clarificar las competencias municipales para evitar duplicidades con las competencias de otras administraciones, racionalizar la estructura organizativa de la Administración Local, garantizar un control financiero y presupuestario más riguroso evitando intervenciones administrativas desproporcionadas. Se quieren evitar problemas de solapamientos competenciales. La reforma clarifica competencias municipales y asegura la prestación de servicios obligatorios con independencia del lugar de residencia de los ciudadanos. En cuanto a la estructura de la

Administración local, lo que pretende es modernizar, optimizar y potenciar aquello que es necesario para consolidar la sociedad del bienestar, los servicios públicos deberán gestionarse de una forma sostenible y eficiente, el rendimiento del sector público supone su adaptación a las exigencias de los mecanismos de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y pago a proveedores. En cuanto a las duplicidades, las entidades locales sólo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la hacienda municipal. En cuanto a la autonomía local, se desarrolla un marco competencial que ejerce la autonomía local desde una responsabilidad constitucionalmente protegida. Se contempla la autonomía local cuando se apela al principio de lealtad institucional entre instituciones, se solicita contemplar el impacto financiero de las decisiones que se adopten en relación al resto de administraciones. Referente a la vida democrática, no tiene nada que ver con la Ley Orgánica del Régimen Local Electoral, la fórmula de elección de diputados no cambia, gastar menos de lo que se ingresa y gastar en función de lo que se ingresa no daña la vida democrática, asegurar la prestación de servicios es garantía de futuro. Para con los ciudadanos, se persigue un modelo territorial que respete la autonomía municipal y que actúe como palanca de apoyo del municipalismo para garantizar una cobertura adecuada de los servicios al ciudadano, las Diputaciones garantizarán los servicios cuando no hay eficiencias. Resuelve los problemas de financiación de los Ayuntamientos promoviendo la reordenación competencial. Sobre la privatización y los recortes sociales, no aparece en ningún artículo de la reforma la palabra privatización y se trata de solventar lo que llamáis “recortes sociales”. No debe ocasionar pérdida de empleos públicos, se tendrá en cuenta el art.9 del EBEP, ya que el político se dedica a la dirección política y el funcionario a la gestión técnica dentro de un modelo abierto y orientado a una administración por resultados, se habla de profesionalizar la administración y de regular un sistema retributivo más homogéneo y responsable para miembros de las corporaciones locales, funcionarios locales y directivos del sector público local. Las Diputaciones garantizarán una doble cobertura territorial en la prestación de servicios y sólo cuando se incumpla el objetivo de estabilidad presupuestaria, el objetivo de deuda o de la regla de gasto, se habilita una respuesta de la Diputación de conformidad con los municipios afectados que asegura la cobertura de servicios al ciudadano. El Consejo de Estado confirma la constitucionalidad de la reforma local y legitima al gobierno para que modifique con carácter básico las competencias locales, considera que la tramitación ha sido adecuada y apoya la reforma local realizando observaciones de carácter no esencial. Luego continúo con la reforma legal.

De Dña. Silvia García Nieto, no adscrita -interviene también por los demás Concejales de igual condición-, que dice que no han estado en la Comisión en que se ha debatido. Los cuatro creemos en el municipalismo. Hemos votado a favor del Plan de empleo y de otras cosas aún sin apoyo autonómico. Nos abstendremos, porque nos hubiera gustado debatir en la Comisión.

De D.Emilio Alvarado Pérez, portavoz del Grupo de I.U., que dice que la moción es para que Azuqueca se sume al conflicto ante el Tribunal Constitucional, y que éste determine la constitucionalidad de lo que la Ley plantea. Los Ayuntamientos no tienen un recurso de inconstitucionalidad, de amparo o un conflicto de competencias, el procedimiento es el de conflicto en defensa de la autonomía local, según una reforma legal de 1999. La Ley quiere dismantlar la parte municipal de la Administración, porque molesta y es culpable de todos los males. Es la famosa carta a los Gobiernos de España e Italia. Al menos este acuerdo de autorización para presentar el conflicto, me gustaría que tuviera el máximo de apoyos. Aunque el PP esté a favor de la Ley, que apoye también que el Tribunal Constitucional se pronuncie.

De D.José Luis Escudero Palomo, portavoz del Grupo Socialista, que se pregunta sobre la garantía de futuro que pueda ser la Ley, ojalá, dice, lamentablemente no es así. Si no, no se haría el camino para un recurso de estas características. Les rogaría también que reflexionasen sobre el sentido de su voto para darle una oportunidad a nuestros Ayuntamientos. ¿La Diputación garante de servicios? La de Guadalajara es la que en diciembre de 2013 da 50.000 euros al Ayuntamiento de

Guadalajara para servicios sociales y nada a los demás. En 2014, lo mismo. Es la de los despropósitos de Guarinos y de su vicepresidente Robisco, que insulta y quiere liquidar la Mancomunidad Vega del Henares. También Cospedal actúa con sectarismo. Si los servicios sociales dependiesen de la Diputación de Guadalajara y del Gobierno de Castilla-La Mancha, a los vecinos de Azuqueca, nada. Antes estaban por el comedor social y aquí apoyan (PP) la ley que cercena los servicios sociales municipales. Es la contrarreforma local y del Estado social de nuestra Constitución. Decía el PP que no aparece la palabra “privatización”, pero tampoco aparecía “recorte” en el programa de gobierno y Rajoy dijo que no tocaría la sanidad y la educación. No nos creemos a estos garantes y defensores de servicios.

De D. Iluminado Curto Hernández, portavoz del Grupo Popular, que dice que en la moción anterior no ha dicho que el Ayuntamiento fuese el que tuviera que solventar el comedor social, lo que pedía IU era que nos reuniéramos y dar alguna solución al problema planteado. Antes de dar posibilidades a la Ley, somos más visionarios que los técnicos o los gestores. Con esta reforma se trata entre otras cosas de que los Ayuntamientos se endeuden debidamente, pero veo que es igual que siga interviniendo. También se fijan competencias municipales, diferenciándolas de las estatales y autonómicas.

De Dña. Silvia García Nieto, no adscrita, que dice que en la Comisión nos hubiera gustado abordar diversas cuestiones, por ejemplo el tema de las competencias. Coherentes con lo expresado en otros puntos, optamos por la abstención.

De D. Emilio Alvarado Pérez, portavoz del Grupo de I.U., que dice que no tiene más que decir.

8º.- MOCIONES Y PROPUESTAS DE URGENCIA.

Se ha hecho llegar a los Grupos municipales una moción del Grupo Municipal Socialista, a instancias del Consejo Municipal de Igualdad, conforme aprobó en su reunión del 24 de febrero, con motivo del 8 de marzo, Día Internacional de la Mujer. El Sr. Alcalde justifica la urgencia por la proximidad de dicho día.

El Pleno, por dieciséis votos a favor (Grupos Socialista, de Izquierda Unida y no adscritos) y cuatro abstenciones (Grupo Popular) acuerda tratar el asunto por urgencia, según lo previsto en el art.91.4 del ROF.

MOCIÓN CON MOTIVO DEL 8 DE MARZO, DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER.

(Durante el debate se ausenta y se reincorpora Dña. Sagrario Bravo Duro)

Por el portavoz del Grupo proponente se da lectura a la moción. Tras las intervenciones reglamentarias, se acuerda lo siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.- Conmemoramos el Día Internacional de las mujeres en un momento complejo y difícil. La crisis global y su gestión a nivel estatal está aumentando la desigualdad en nuestro país mientras crece la preocupación sobre el futuro de las políticas de igualdad y como está afectando a la vida cotidiana de hombres y mujeres.

Uno de los cambios más importantes que se ha producido en nuestra sociedad desde el cambio de gobierno ha sido la involución de la situación de las mujeres y el retroceso de la igualdad, un hecho que ha situado a España a la cola europea y está siendo parte fundamental de nuestro retroceso como país. Hoy las mujeres tienen una menor presencia en la vida económica, social y política, debido a las políticas puestas en marcha por el actual Gobierno.

En estos años hemos sufrido cambios en la legislación sobre igualdad. Desde la falta de cumplimiento de la actual ley de protección integral contra la violencia de género, la reforma de la ley para la igualdad, la ley de salud sexual y reproductiva y de la IVE, los cambios en el Plan integral de lucha contra la Trata de seres humanos, la eliminación de recursos especializados en la asistencia judicial a la víctima, etc. Mención aparte merece la actual reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial emprendida por el gobierno del PP y que pretende eliminar la Justicia Universal respecto al delito de ablación del clítoris de las niñas cometido en el extranjero.

Por tanto, el acceso del PP al gobierno de España, lejos de aliviar la crisis, ha representado la asunción acrítica de las políticas de austeridad, que han repercutido, con especial virulencia en las mujeres mayores. El copago de medicamentos y de los servicios de la ley de la dependencia, la desaparición de la teleasistencia de los presupuestos generales del estado, y la reforma de las pensiones, han afectado, sobre todo, a las mujeres. Y sobre las mujeres en su conjunto recaerán las consecuencias de haber renunciado al cuarto pilar del estado del bienestar y, en concreto, a la ley de la dependencia porque, si no cambian mucho las cosas, serán ellas quienes se verán obligadas a hacer frente a las consecuencias del proceso de envejecimiento de la sociedad española.

Desde el cambio de gobierno se han eliminado instrumentos para la integración de la igualdad en los poderes públicos, en los poderes privados y las relaciones internacionales. Un claro ejemplo es la Oficina de ONU Mujer en España que el PP eliminó en un acto internacional sin precedentes.

Además, en los últimos años, Castilla la Mancha ha reducido el presupuesto de cooperación al desarrollo más de un 98%. Esta aniquilación de la cooperación al desarrollo tiene un terrible impacto en las mujeres. De los 1.300 millones de personas que tratan de sobrevivir cada día bajo el umbral de la pobreza absoluta, el 70% son mujeres y niñas. Dejar de invertir en cooperación al desarrollo, dejar de invertir en la mujer como motor de desarrollo, es renunciar a una inversión que puede cambiar el futuro.

A pesar de este lamentable escenario no podemos permitir que este proceso de destrucción continúe, porque destruye a la sociedad globalizada en su conjunto.

Es fundamental defender el restablecimiento de todos aquellos derechos que han sido eliminados y seguir impulsando actuaciones que hagan efectivo el derecho a decidir, la protección eficaz frente a la violencia de género, la igualdad en el empleo, la igualdad salarial, y el derecho a la conciliación, en definitiva la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Además, debemos aunar esfuerzos para exigir que los servicios del Estado del Bienestar, la educación, la sanidad, los servicios sociales, las pensiones, que han sido fundamentales para mejorar la vida de las mujeres, estén garantizados.

La igualdad es un derecho de ciudadanía que además de reforzar la cohesión social garantiza eficiencia económica, puesto que el aprovechamiento de todas las capacidades proporciona resultados positivos para toda la sociedad. Solamente podremos avanzar en una sociedad eficiente desde un modelo que reconozca todas las capacidades, que aproveche el conocimiento y los recursos de todas las mujeres y hombres de nuestro país y que afronte la crisis de manera activa.

Sólo nos recuperaremos de forma sostenible de esta crisis si las propuestas son capaces de integrar la participación laboral y económica de las mujeres desde la normalidad y si las políticas sociales se enfocan desde la integralidad de los itinerarios de vida y las necesidades reales y cotidianas de las personas. Los derechos individuales son la mejor estructura institucional para una sociedad libre y fuerte, capaz de afrontar desde la capacidad y la responsabilidad compartida los retos del futuro.

La participación de la mujer en el mercado laboral y la desigualdad de oportunidades a las que se enfrenta condicionan su situación económica, tanto en los periodos en los que trabaja, con un menor salario medio, como en los periodos en los que está inactiva y es perceptora de prestaciones sociales, la jubilación o el desempleo.

Los mecanismos de protección social se han diseñado, entre otros, para estabilizar la percepción de rentas a lo largo de la vida, cuando se trata de rentas generadas por el trabajo remunerado, las mujeres se hallan en una posición más desfavorable que la de los hombres.

Está claro que el incremento salarial de las mujeres evitaría o haría desaparecer los altos índices de pobreza de nuestro país.

Con la necesidad de una sociedad que incorpora la igualdad efectiva en todas sus actuaciones y subrayando que la igualdad es una materia que incumbe directamente a todas las personas en su camino hacia la democracia real y la justicia, el Pleno, por doce votos a favor (Grupos Socialista y de Izquierda Unida), cuatro votos en contra (Grupo Popular) y cuatro abstenciones (no adscritos), adopta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Azuqueca de Henares insta nuevamente al Gobierno de España a que proceda a la derogación de la Reforma Laboral.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Azuqueca solicita a los gobiernos central y regional a implementar medidas efectivas para eliminar la brecha salarial de género, a desarrollar Planes de Empleo para las mujeres, que incluyan políticas activas específicas, la promoción del autoempleo, a promover políticas que permitan la corresponsabilidad en la vida laboral y familiar de hombres y mujeres, y el cumplimiento de la Ley para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Azuqueca de Henares exige al Gobierno que se devuelva la representación de la Oficina de ONU Mujer en España.

CUARTO.- El Ayuntamiento de Azuqueca de Henares solicita a los gobiernos central y autonómico que mantengan los derechos recogidos en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

QUINTO.- El Ayuntamiento de Azuqueca de Henares insta al Gobierno central a que mantenga completamente y en todos sus aspectos la ley Orgánica 2/2010 de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo para garantizar el derecho a decidir, garantizando el presupuesto para ello, así como el derecho al acceso a las técnicas de reproducción asistida de las mujeres solas y parejas de mujeres en la cartera básica de servicios de la sanidad pública.

SEXTO.- El Ayuntamiento de Azuqueca de Henares solicita a los Gobiernos de España y Castilla-La Mancha que impulsen políticas y servicios de prevención de la violencia de género y apoyo a las mujeres que la sufren.

SÉPTIMO.- El Ayuntamiento de Azuqueca de Henares insta al Gobierno del Presidente Rajoy a que destine, al menos, el 0,5% de la renta nacional bruta (RNB) a la ayuda oficial al desarrollo (AOD), teniendo como meta alcanzar en los próximos años el 0,7% y mantener la perspectiva de género en los proyectos y programas de cooperación al desarrollo llevados a cabo en el Sur.

OCTAVO.- El Ayuntamiento de Azuqueca de Henares reclama al Gobierno que retire el proyecto de Ley de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto a la Justicia Universal.

NOVENO.- El Ayuntamiento de Azuqueca de Henares solicita al Gobierno central que cumpla la Resolución de la Unión Europea en materia de desahucios así como la búsqueda de una solución a favor de la ciudadanía. La mujer, siendo la que asume en la mayoría de los casos las cargas familiares, es quien más sufre este drama social.

DÉCIMO.- El Ayuntamiento de Azuqueca exige nuevamente al gobierno a que elabore de manera inmediata de una ley para la abolición de la prostitución en España así como instar el cierre de todos los locales que existen en España que bajo formas simuladas de clubs, salas de masajes u hoteles que encubren una red de prostitución, trata, tráfico de mujeres y blanqueo de capitales procedentes en muchos casos de mafias.

UNDÉCIMO.- El Ayuntamiento de Azuqueca de Henares insta al Gobierno de España a que mantenga el sistema sanitario integral para las personas inmigrantes en situación administrativa irregular, que afecta de manera especialmente grave a las mujeres.

DUODÉCIMO.- El Ayuntamiento de Azuqueca de Henares exige al Gobierno regional que mantenga todas las especialidades, así como el número de profesionales necesarios para garantizar una atención de calidad al paciente, en el Centro de Especialidades Diagnóstico y Tratamiento (CEDT) de Azuqueca de Henares. También en este caso la mujer es la que más sufre los recortes sanitarios.

DECIMOTERCERO.- Dar traslado de esta moción al gobierno de España y de Castilla-La Mancha, a la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, a la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, al Ministro de Justicia, y a los grupos del Congreso de los Diputados y de las Cortes regionales.”

En el debate de este punto se produjeron las siguientes intervenciones:

De D.José Luis Escudero Palomo, portavoz del Grupo Socialista, que antes de dar lectura a la moción, agradece el trabajo realizado y el programa elaborado con este motivo.

De D.Illuminado Curto Hernández, portavoz del Grupo Popular, que dice que hay otras forma de verlo frente a la posición de que el PP quiere acabar con todo. Se ha aprobado el Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades. Se trata de un ambicioso proyecto que abordará la igualdad en todos los ámbitos, con especial atención al empleo y a las mujeres en situación de mayor vulnerabilidad, así como la conciliación, la participación de las mujeres en los ámbitos político, económico y social, la educación y la lucha contra la violencia de género. El Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades se articula alrededor de siete ejes, 30 objetivos y más de 180 medidas, que contarán con una dotación presupuestaria, al igual que el Plan de Infancia y Adolescencia y la Estrategia para la erradicación de la Violencia de Género, que, además, es uno de los ejes de este plan que presta especial atención a las mujeres rurales, las que sufren discriminación múltiple o las que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad, como las inmigrantes, las mujeres con discapacidad y las pertenecientes a minorías étnicas. También se incluyen en este grupo las desempleadas de larga duración. Las medidas adoptadas a favor de las mujeres emprendedoras desde el Ministerio cuentan con un presupuesto de más de tres millones de euros. En materia de conciliación los objetivos principales son sensibilizar en materia de conciliación, facilitarla, promover la corresponsabilidad y el cambio de los usos del tiempo de mujeres y hombres e incrementar el conocimiento sobre esta materia. En cuanto a la participación de las mujeres, se van a proponer acuerdos voluntarios con las empresas para adoptar medidas que aceleren la presencia de mujeres en puestos de responsabilidad. También se va a crear un Consejo de Liderazgo y Diversidad, integrado por expertos de reconocido prestigio en dirección empresarial y políticas de igualdad. En el ámbito de la educación, las mujeres registran mejores datos que los hombres y sin embargo, aún son minoría en el profesorado universitario y persiste una mayor presencia masculina en ciertos itinerarios formativos. Por eso el Plan incluye acciones de formación

en la educación en igualdad, en las familias y los centros educativos y para incrementar la presencia de mujeres en ocupaciones tradicionalmente masculinas. El 21 de enero de 2014 la ministra de Sanidad firma los primeros acuerdos voluntarios para aumentar, en los próximos cuatro años, la presencia de mujeres en puestos de dirección. El Instituto de la Mujer impulsa el conocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito universitario publicando la concesión de subvenciones para postgrados de estudios de género y actividades universitarias relacionadas con la igualdad. El Instituto de la Mujer destina un millón de euros para apoyar al movimiento asociativo de mujeres. El 12 de diciembre de 2013, la Directora General de Igualdad de Oportunidades y del Instituto de la Mujer, Carmen Plaza, inaugura el Congreso Innovatia 8.3 organizado en el marco del Convenio de Colaboración suscrito entre el Instituto de la Mujer y la Universidad de Santiago de Compostela para el desarrollo del Programa Innovatia 8.3, que se llevara a cabo durante 2013, 2014 y 2015. El programa está dirigido a fomentar, desde la universidad, el empresariado femenino en el ámbito científico-tecnológico y la directora general del Instituto de la Mujer ha anunciado el objetivo de trasladar la experiencia al resto de Universidades y Centros de Investigación. El 11 de diciembre de 2013, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad se ha propuesto trabajar conjuntamente con las empresas y los agentes sociales para avanzar en modelos más flexibles de gestión de horarios con el objetivo de favorecer la conciliación de las facetas profesionales y familiares de los ciudadanos. El 5 de noviembre de 2013, la Escuela Virtual de Igualdad es la denominación dada a un programa del Instituto de la Mujer relacionado con la formación y la capacitación específica en igualdad. Responde al compromiso con la promoción de la formación y el conocimiento sobre qué es y que significa la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. El 3 de septiembre de 2013, la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad ha reanudado el Servicio de asesoramiento para planes y medidas de igualdad en las empresas. El 16 de julio de 2013, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad destinara 3 millones de euros a proyectos para impulsar el emprendimiento femenino. En fin, éstas son algunas de las cosas que hace el Partido Popular, que se preocupa también por la situación de la mujer.

De D.José Luis González Gallego, no adscrito -interviene también por los demás Concejales de igual condición-, que dice que acaba de escuchar al PP de Guadalajara, porque son los argumentarios de Guarinos y de Sánchez-Seco. Es increíble, después del despido de una mujer con hijos –Concejala aquí presente- y el de otra de baja por maternidad. Para no votar la urgencia, ¡poco preparado lo tenías! (al portavoz del PP que le dice que es mentira). Un poco más de decoro político, porque el despido ha sido de un día para otro y la otra no fue ni felicitada por el parto. Que conste en acta nuestro cabreo. Debías medirte ante esa señora que tienes ahí y ante la madre de las mellizas. No hemos participado en el Consejo de Igualdad y nos abstenemos. Me alegro de haber abandonado las filas que encabeza la persona que acaba de hablar.

De D.Emilio Alvarado Pérez, portavoz del Grupo de I.U., que dice que la situación respecto al año pasado, no ha mejorado. Ha empeorado, como con la reforma del aborto. Como las razones siguen presentes, la situación es peor y el texto es casi igual, el voto es a favor. La moción la hicimos nuestra en el Consejo de Igualdad, aunque la presente el Grupo Socialista.

De D.José Luis Escudero Palomo, portavoz del Grupo Socialista, que en primer lugar lee el punto Décimo de los acuerdos de la moción, omitido en la lectura inicial de la misma. La presenta su Grupo en solitario, por el cupo de dos mociones máximo por Grupo. Como el Grupo de IU ha metido el conflicto de la autonomía local como moción, haciendo que sean dos las suyas, cabía sólo ser presentada por el Grupo Socialista que había presentado una moción. El PP presenta un país idílico también en materia de igualdad. No voy a repetir lo que ha dicho José Luis González Gallego. Formas de machismo hay muchas, también los comentarios sobre la forma de vestir de la mujer. Vivimos en un país distinto al que dice el PP, ni salimos de la crisis ni hay luz al final del túnel. Hay un 40% menos en los presupuestos en materia de igualdad. Hay una oleada del gobierno del PP contra la mujer, cercenando sus derechos y su libertad. La UGT presenta un panorama distinto. Hay más contratos parciales de mujeres que de hombres. La brecha salarial es de un 23% de media

anual. Hay 2.890.000 mujeres en paro, casi 1.700.000 sin ningún tipo de ayuda, más del 60%. El Presidente del Gobierno, en el debate del estado de la nación, en ningún momento hizo mención a la igualdad. El PP es la apoteosis de la desigualdad. No está ni el discurso ni en la gestión política. El recorte presupuestario también afecta al Ministerio de la Igualdad. Un concejal de Villarrobledo del PP ha despreciado a la mujer, diciéndole a una con un bebé de seis meses, que lo diese en adopción o se metiese a puta. En la Diputación provincial de Cuenca han comparado la interrupción voluntaria del embarazo con el nazismo, comparan el derecho de la mujer a la salud con el nazismo y se quedan tan anchos. Está el trato dado por la Televisión de Castilla-La Mancha al caso de Cifuentes. En la parrilla de Televisión Española, se le ha dicho a una mujer maltratada que vuelva con su marido. Todo eso con dinero público. Esa es la política del Partido Popular. No han sido capaces ni de votar la urgencia, un gesto feo con el Consejo de Igualdad. El 8 de marzo es la semana que viene, es oportuno debatir está moción y ustedes (PP) se han abstenido. Esa es la importancia que le da el PP a la igualdad, ninguna.

De D. Iluminado Curto Hernández, portavoz del Grupo Popular, que dice que seguimos sin tener los mismos puntos de vista. En cuanto a los servicios sociales e igualdad, las partidas asignadas a la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad ascienden a 1.527,6 millones de euros. Esta cantidad supone, en términos homogéneos, un aumento de 1,4 millones respecto al año 2013. Uno de los grandes ejes de la legislatura es la Igualdad. Por eso se ha aumentado el presupuesto hasta llegar a los 19 millones de euros. El principal objetivo es acabar con la violencia de género. Por ello, se mantiene la dotación presupuestaria de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, con 22,2 millones. Además se ha puesto en marcha la primera Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género, un documento con más de 280 medidas de actuación y un presupuesto de más de 1.500 millones de euros. Se hace referencia a la eliminación de recursos especializados en la asistencia judicial a la víctima, y saben que esta afirmación no se ajusta a la realidad ya que se mantiene todo el sistema judicial incorporado por la Ley 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género y además se modifica la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica gratuita por el Real Decreto Ley de 22 de febrero y a partir de este momento se reconoce la asistencia jurídica gratuita a todas las mujeres víctimas de violencia de género con independencia de su situación económica y además no tienen obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas en los supuestos en los que se dicte una sentencia absolutoria o un archivo definitivo de un procedimiento penal. Parece que se han olvidado de todas las medidas que se han tomado desde el Ministerio y del Plan de Igualdad elaborado por la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha que entre otras acciones realizadas, podemos señalar las bonificaciones a los empresarios por contratar a mujeres o el pago a mujeres autónomas que tengan hijos. Para finalizar, nos parece importante dejar claro que no estamos en contra de todo lo que se haga en favor de las mujeres, pero desde luego sí que lo estamos de las interpretaciones que se hacen de medidas llevadas a cabo por el Gobierno.

De D. José Luis González Gallego, no adscrito, que dice que la abstención es por no haber estado en el Consejo de Igualdad. Gracias, Curto, por contestarme (irónico). Disculpas si molestó mi intervención.

De D. Emilio Alvarado Pérez, portavoz del Grupo de I.U., que dice que no va a consumir mucho tiempo. El PP debería haber votado al menos la urgencia, que es para poder tratar el tema. Creo que cuando tratamos problemas no es bueno leer informes que ha elaborado el partido. Aquí estamos para dar nuestro punto de vista. Si leemos lo que el partido de cada uno dice, nos ahorramos venir. Se dan discursos que difieren de la realidad que estamos viendo. La situación es peor que el año anterior. Creo que hay razones que se mantienen y más motivos que hace un año, desgraciadamente, para apoyar esta moción. Reiteramos el voto a favor.

De D. José Luis Escudero Palomo, portavoz del Grupo Socialista, que dice que el PP da como dogmas datos en materia de igualdad con despliegue de recursos. Es mentira. A base de repetirlo, quieren

que nos lo creamos. Es mentira que los gobiernos del Estado y de la Comunidad Autónoma refuercen las políticas sociales. El ejemplo lo tenemos en la Casa de Acogida y en el Centro de la Mujer, cuya financiación autonómica ha disminuido y recae el peso en las finanzas municipales. Han recortado recursos que salvan vidas. Muchos militantes y representantes del PP se oponen, como el gobierno de Extremadura y otros. Hasta los suyos se oponen. La vehemencia en defensa del gobierno no la entiendo. La crisis es la coartada para recortar derechos de las mujeres. No presumiría de unos datos que son contrarios a la realidad del país. Recuerda frases de Rajoy como una de 1984 de la igualdad frente al despotismo y la desigualdad frente a la libertad. Lamenta la posición de los Concejales del Grupo Popular. Les invitamos al amplio programa con motivo del Día Internacional de la Mujer, alguna actividad habrá que les sensibilice.

Del Sr. Alcalde, que dice que es incomprensible la intervención del PP. Uno del PP ha dicho de una madre que dé en adopción al hijo o se prostituya para mantenerlo. ¿No es el partido que juzga a la mujer según vista? ¿Y lo de la televisión? Una presentadora que recomienda a una víctima de violencia de género que no denuncie, no debería seguir en ese programa. El PP hace una gestión nefasta, pero en igualdad dejamos la modernidad de Europa y vamos camino de Afganistán. La subida del presupuesto de 2014 es tras los recortes de 2012 y 2013.

PARTE DE CONTROL DE LA GESTIÓN:

9º.- DAR CUENTA DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL Y DE LOS DECRETOS DE ALCALDÍA Y DE TENENCIAS DE ALCALDÍA POR DELEGACIÓN, ADOPTADOS Y DICTADOS DESDE LA ÚLTIMA SESIÓN ORDINARIA.

Se da cuenta de los acuerdos de la Junta de Gobierno Local, y de los Decretos de la Alcaldía y de los Tenientes de Alcalde Delegados, que figuran los primeros en las actas aprobadas desde la anterior sesión plenaria ordinaria, y los segundos en relaciones del mes de enero de 2014, sin que se dé por hecho el trámite respecto a los Decretos 23-S, 29-S, 40-S, 44-I, 47-I, 48-I, 52-I, 54-I y 9-U, a los que no han podido acceder los Grupos. Sí se da por hecho respecto a los Decretos 998-I, 999-I y 1.002-I, que estaban pendientes de este trámite.

10º.- RUEGOS Y PREGUNTAS

No dan lugar a acuerdos los formulados en la sesión.

Intervenciones de formulación.-

- D. José Luis González Gallego:

- (Ya se lo ha dicho a Rubén Carbajo y a Beatriz Pérez) Los vecinos han avisado de que hay serpientes al lado de las vías en la parte de abajo del parque de la Quebradilla. Hasta cinco, han llegado a decir. Es para ponerlo en conocimiento y preguntar qué medidas se van a tomar.

- Ya lo pedí en el Pleno del 31 de octubre. El Pleno de hoy no estaba publicitado en la agenda municipal, hasta esta misma tarde al menos.

- En el Pleno del 26 de septiembre, José Luis Moraga preguntó por el gasto de las fiestas y el Concejales contestó con un comentario sobre el postre. Ya pasó el puro y el café y esperamos por un detalle del gasto total y definitivo.

- Dña. Silvia García Nieto:
 - (A Rubén Carbajo) En la senda de Enmedio están retirando la lavanda, ¿por qué?. Se está retirando con tierra y todo.
 - En la página web, falla el enlace para el listado de farmacias. Es para que se subsane.
- D. Agustín Gil Dorado:
 - Recordar, porque un Concejal ha dicho que se responde en el Pleno, que Sagrario Bravo tiene pendientes respuestas de hace tres Plenos.
 - La plaza San Miguel sufre gran dejadez en su piso y la farola central de cinco brazos está apagada. Al menos, que iluminen dos.
- D. Emilio Alvarado Pérez:
 - Ruega que en la página web, en la parte de cooperación, se publiquen los proyectos subvencionados y su naturaleza. Es una información de utilidad que debemos a los vecinos.

Intervenciones de respuesta.-

- D. Rubén Carbajo Sanz:
 - Las serpientes son en Conde de Romanones. Daremos traslado a Seprona para medidas al respecto.
 - En la senda de Enmedio, se van a dejar tres alcorques con otro tipo de plantas, que necesitan menos riego. Como no nos han dado el taller de empleo de jardinería, tenemos que poner plantas de menos agua.
- Dña. Sagrario Bravo Duro:
 - Tengo las respuestas y se han registrado y dejado en su despacho. Son informes técnicos.
- Dña. Beatriz Pérez López:
 - Sobre el pavimento levantado en la plaza San Miguel, ha llegado la grava, esta semana se pondrán con ello las brigadas. Respecto a la farola, se dará aviso a la empresa.
- D. Santiago Casas Lara:
 - Las cuentas de las fiestas han sido explicadas por el Concejal de Hacienda en la presentación de los presupuestos en el Pleno, y en las Comisiones.
- Sr. Alcalde:
 - El resto de propuestas como incorporar cosas a la página web, se atenderán en lo razonable.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde levanta la sesión a las cero horas del siguiente día, de todo lo cual, yo, como Secretario General, certifico

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Pablo Bellido Acevedo

Fdo.: José Mª Baños Campo